

DECRETO

136/2009, de 1 de septiembre, de aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos que proceden de fuentes agrarias y de gestión de las deyecciones ganaderas.

Mediante el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, se designaron las zonas vulnerables del ámbito territorial de Cataluña en aplicación de lo que dispone la Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos que proceden de fuentes agrarias. Esta primera designación se completó con el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, por el que se designan nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 5 de la Directiva mencionada, sobre el establecimiento y la revisión de los programas de actuación aplicables a las zonas vulnerables designadas, la Generalidad adoptó el Decreto 205/2000, de 13 de junio, de aprobación del programa de medidas agronómicas aplicables a las zonas vulnerables. Este artículo prevé, asimismo, que en el plazo de un año a partir de cada designación complementaria de zonas vulnerables los estados miembros deben establecer programas de actuación respecto de las zonas vulnerables designadas.

Vista la vigencia limitada del primer programa, prorrogado mediante el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, y la obligación de establecer un nuevo programa de actuación para las nuevas zonas vulnerables designadas posteriormente, procede tanto efectuar la revisión del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en el año 1998 como establecer el programa de actuación para las nuevas zonas vulnerables designadas en el año 2004. Con esta finalidad se elabora un único programa de actuación para todas las zonas vulnerables designadas en Cataluña. Este programa se ha elaborado tomando en consideración las observaciones efectuadas por la Comisión Europea, en el marco de las funciones de control que lleva a cabo de acuerdo con la Directiva 91/676/CEE.

Este programa de actuación será aplicable, asimismo, en las nuevas zonas vulnerables designadas mediante Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009, en el plazo de un año desde su designación.

Por otra parte, mediante este Decreto se efectúa una adaptación del régimen de gestión de las deyecciones ganaderas establecido en el Decreto 220/2001, de 1 de agosto, de gestión de las deyecciones ganaderas, modificado por el Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental, y de modificación del Decreto 220/2001. La inclusión de este régimen en el presente Decreto se considera conveniente en tanto que el régimen de gestión de las deyecciones ganaderas complementa las normas del programa de actuación que se aprueba y, por lo tanto, se inserta en el marco normativo que desarrolla la Directiva 91/676/CEE.

La aprobación de este Decreto comporta, por razones de coherencia y coordinación normativa, deber adaptar el Decreto 413/2006, de 31 de octubre, por el que se establecen las normas generales de la producción integrada, así como el Código de buenas prácticas agrarias aprobado por la Orden de 22 de octubre de 1998, adaptaciones que se han recogido en la disposición derogatoria y en la disposición final tercera.

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, determina que las normas de los estados miembros no pueden contener disposiciones que limiten el acceso a la prestación de los servicios de los operadores de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea, aparte de prever una simplificación administrativa en los trámites establecidos. Estas previsiones y las del Decreto 106/2008, de 6 de

mayo, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica, se han tenido en cuenta en el texto del Decreto. Los requisitos y trámites que se prevén se consideran necesarios por razones imperiosas de interés público general vinculadas a la protección del medio ambiente y del entorno urbano y, con carácter general, se trata de procedimientos insertados en muchos supuestos en el marco de la legislación ambiental.

El artículo 116 del Estatuto de autonomía de Cataluña establece que corresponde a la Generalidad, respetando lo que establece el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, que incluye, entre otras, la regulación de los procesos de producción, de las explotaciones, de las estructuras agrarias y de su régimen jurídico.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 144 y 162 del Estatuto, corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de medio ambiente y en materia de salud pública.

Por otra parte, el artículo 113 del Estatuto señala que corresponde a la Generalidad el desarrollo, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea, y el artículo 189 establece que la Generalidad aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias y puede adoptar la legislación de desarrollo a partir de las normas europeas.

Vistos el dictamen del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña y el informe de la Comisión de Gobierno Local de Cataluña;

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora y de conformidad con el artículo 39 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, a propuesta de los consejeros de Agricultura, Alimentación y Acción Rural, de Medio Ambiente y Vivienda y de Salud, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO I *Objeto y definiciones*

Artículo 1 *Objeto*

1. Con la finalidad de prevenir y reducir la contaminación de las aguas por nitratos que proceden de fuentes agrarias, este Decreto tiene por objeto la aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables designadas en Cataluña mediante los decretos 283/1998, de 21 de octubre, y 476/2004, de 28 de diciembre, y el Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009. Este programa se debe revisar cada cuatro años.

2. Este Decreto también tiene por objeto la regulación de la gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes en todo el ámbito de Cataluña.

Artículo 2 *Definiciones*

A los efectos de aplicación de las disposiciones de este Decreto se entiende por:

a) Apilamiento temporal de estiércoles u otros fertilizantes orgánicos dentro de finca: el que se realiza en una finca con el fin de aplicar como fertilizantes estos productos en la misma finca o en fincas próximas en un espacio determinado de tiempo.

b) Aplicación agrícola: esparcimiento o incorporación en suelos agrícolas (tierras de labranza, prados, pastos y plantaciones de árboles de madera en tierras de labranza) de productos con valor fertilizante o de enmienda orgánica.

c) Área de ocio: zona calificada como tal por el correspondiente ayuntamiento donde se desarrollan regularmente actividades de ocio.

d) Base agrícola: superficie de suelos agrícolas (tierras de labranza, prados, pastos y plantaciones de árboles de madera en tierras de labranza) susceptible de recibir aplicaciones de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes en provecho de la agricultura.

e) Centro de gestión de deyecciones ganaderas: persona física o jurídica que, de forma intermedia entre las explotaciones ganaderas y las agrícolas, efectúa todas o algunas de las siguientes funciones: recoger, almacenar, transportar, aplicar, tratar o suministrar deyecciones ganaderas para su directa aplicación agrícola o para ponerlas a disposición de una persona gestora de residuos o de una empresa fabricante de fertilizantes.

f) Deyecciones ganaderas: materiales residuales excretados por el ganado o mezclas de lecho con materiales residuales excretados por el ganado, aunque se hayan transformado.

g) Enmienda orgánica: aportación de fertilizante orgánico en un suelo con el fin de mantener o incrementar su contenido de materia orgánica. Se considera que únicamente los fertilizantes nitrogenados de tipo 1 pueden alcanzar esta finalidad.

h) Explotación ganadera tradicional de montaña: explotación semiextensiva dedicada a la cría de terneros, la cría de corderos o la cría de potros, que durante un periodo de al menos seis meses al año tiene el ganado pasciendo todo el día en prados y pastos de montaña, mientras que durante el resto del año el ganado pascen en otros lugares y dispone de un cubierto o de una nave donde poder refugiarse de las inclemencias meteorológicas, ya sea durante la noche o bien durante periodos de tiempo concretos, cuando la nieve impide el acceso de los animales al pasto.

i) Barros de depuradora: lodos residuales que proceden de diferentes tipos de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas, agroindustriales o de aguas residuales de composición similar a las mencionadas, así como los que proceden de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales.

j) Barros de depuradora tratados: barros de depuradora tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenaje a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de forma que se reduzcan de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

k) Estiércol: deyección ganadera de consistencia sólida.

l) Fertilizante nitrogenado o abono nitrogenado: producto cuyo efecto principal, cuando es aplicado al suelo, es proporcionar elementos nutritivos a las plantas. Incluye los fertilizantes minerales, las deyecciones ganaderas, el compuesto, los residuos de las piscifactorías, los barros de depuradora tratados, etc. Los fertilizantes nitrogenados se clasifican en los tipos siguientes:

1.1) Fertilizantes tipo 1: contienen nitrógeno orgánico y una relación C/N alta, superior a 10. La mayor parte del N que contienen es de mineralización lenta. Se consideran fertilizantes tipo 1 los productos siguientes: estiércol de vacuno, estiércol de conejo, estiércol de ovino, estiércol de caprino, estiércol de equino, compuesto, estiércoles porcinos, fracción sólida de purines porcinos, determinadas gallinazas con cáscara de arroz o paja, oleazas, morca, brisa, vinazas, etc. Las deyecciones ganaderas asociadas a materias carbonáceas difícilmente degradables (por ejemplo gallinazas con serraduras), a pesar de que tengan una relación C/N superior a 10, se consideran fertilizantes tipo 2.

1.2) Fertilizantes tipo 2: contienen nitrógeno orgánico y una relación C/N baja, inferior a 10, o, si es alta, contiene materias carbonáceas difícilmente degradables. La mayor parte del N que contienen es mineral o fácilmente mineralizable. Se consideran fertilizantes tipo 2, a menos que para un determinado producto se aporten pruebas concluyentes en sentido contrario, los productos siguientes: purines de cerdo, fracción líquida de purines de cerdo, gallinaza líquida, gallinaza sólida, gallinaza con serraduras, purines bovinos, digestados procedentes de digestión anaerobia, barros de depuradora tratados, aguas residuales no tratadas, etc. Las gallinazas sólidas conforman los fertilizantes tipo 2a; el resto de fertilizantes, el tipo 2b.

l.3) Fertilizantes tipo 3: abono nitrogenado obtenido mediante extracción o mediante procedimientos industriales de carácter físico o químico, cuyos nutrientes se presentan en forma inorgánica. La cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación y asociación se consideran abonos inorgánicos. Los fertilizantes tipo 3 son los fertilizantes minerales que no se engloban dentro de los fertilizantes tipo 4.

l.4) Fertilizantes tipo 4: fertilizantes minerales nitrogenados de liberación lenta. Engloba los fertilizantes minerales recubiertos (por una membrana semipermeable), los fertilizantes minerales con baja solubilidad y los fertilizantes minerales con inhibidores de la nitrificación.

m) Fertilizante mineral o abono mineral: cualquiera de los fertilizantes de tipo 3 o de tipo 4.

n) Fertilizante orgánico o abono orgánico: cualquiera de los fertilizantes de tipo 1 o de tipo 2.

o) Gallinaza: deyecciones ganaderas de las aves de corral.

p) Gestión en el marco agrario: aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas en una base agrícola, ya sea en tierras de cultivo, prados y pastos propios o en terrenos propiedad de otros titulares. Se considera también gestión en el marco agrario la gestión llevada a cabo por los centros de gestión de deyecciones ganaderas, el almacenaje de las deyecciones, incluso si se trata de un sistema de almacenamiento utilizado por varias explotaciones, el transporte y los tratamientos en origen, siempre que éstos se lleven a cabo en la explotación ganadera.

q) Gestión fuera del marco agrario: cualquier operación de gestión que se realice sobre las deyecciones ganaderas y que no se pueda considerar como gestión en el marco agrario, de acuerdo con la definición anterior.

r) Núcleo habitado: agrupación de tres o más viviendas.

s) Pastos con aprovechamiento mixto: tierras de pasto donde, aparte de pacer el ganado, habitualmente se hacen cantidades. Consisten en pastizales, prados naturales, prados artificiales y praderas permanentes.

t) Pastos sin aprovechamiento mixto: tierras donde paca el ganado sin que se hagan cantidades. Consisten en pastos arbolados, pastos arbustivos, chaparrales, matorrales, bosque de retoño, páramo para pastos y pastos de puerto o de alta montaña.

u) Pendiente local: pendiente que tiene la superficie de la parcela cultivada. En terrenos tableados (hazas) se refiere a la pendiente que tiene el bancal o haza en su parte cultivable, que normalmente es muy baja.

v) Plan de gestión de las deyecciones ganaderas: documento de planificación que recoge el destino y otros aspectos de la gestión de las deyecciones ganaderas que genera o transforma una explotación ganadera o grupo de explotaciones ganaderas.

w) Purines: deyecciones ganaderas líquidas o semilíquidas.

x) Recinto: superficie continua de terreno, dentro de una parcela, con un mismo uso de los definidos en el SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas de Cataluña).

y) Tratamiento de deyecciones ganaderas: operación o conjunto de operaciones que producen un cambio de las características físicas, químicas o biológicas de las deyecciones ganaderas, diferentes del transporte y el almacenaje.

z) Zona vulnerable: superficie continua del territorio designada en aplicación de la Directiva 91/676/CEE y que presenta unas similares características agrarias y edafoclimáticas.

CAPÍTULO 2

Programa de actuación en zonas vulnerables

SECCIÓN 1

Medidas agronómicas

Artículo 3

Medidas de carácter general

1. La aplicación agrícola de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados en zonas vulnerables se rige con carácter obligatorio por el Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno aprobado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.
2. El esparcimiento o incorporación en el suelo de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados sólo se puede realizar en tierras de cultivo, áreas ajardinadas, prados, pastos y actividades de rehabilitación de suelos o de revegetación de espacios degradados. La aplicación no se puede hacer en márgenes, ribazos o lados de las parcelas.

Artículo 4

Periodos en que no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados

1. Los periodos del año en que no se pueden aplicar los diferentes tipos de fertilizantes nitrogenados son los que se especifican en el anexo 1.
2. Estos periodos de prohibición no se aplican cuando se utilizan los fertilizantes orgánicos por biofumigación, siempre que se disponga de un informe emitido por una persona técnica competente que justifique la aplicación.
3. En caso de condiciones meteorológicas adversas que retrasen los trabajos agrícolas habituales, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede autorizar en determinadas zonas la aplicación de fertilizantes dentro de los periodos prohibidos a los que hacen referencia los apartados 1 y 6 de este artículo.
4. En el caso de cultivos leñosos, se pueden aplicar fertilizantes de tipo 3 dentro de los periodos establecidos en el anexo 1, siempre que se disponga de un informe emitido por una persona técnica competente que justifique la necesidad y la cantidad.
5. En caso de aplicación de quelatos de hierro, se pueden incorporar simultáneamente fertilizantes tipo 3, aunque se trate de periodos prohibidos en el anexo 1, sin necesidad de informe emitido por una persona técnica competente.
6. A pesar de los periodos de prohibición indicados en el anexo 1, la aplicación en el suelo de fertilizantes de tipo 2, 3 o 4 se puede realizar cuando no hay cultivo en el terreno dentro de los dos meses anteriores a la siembra o plantación de los cultivos herbáceos, incluyendo los hortícolas. Por lo que respecta a los fertilizantes de tipo 1, pueden aplicarse en los periodos de prohibición indicados en la tabla cuando no hay cultivo en el terreno dentro de los dos meses y medio anteriores a la siembra o plantación. En caso de fertilización de preplantación en cultivos leñosos se pueden aplicar dentro de los cuatro meses anteriores a la plantación.

Artículo 5

Cantidades máximas de nitrógeno aplicables

1. En las zonas vulnerables la cantidad máxima de nitrógeno procedente de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos que se puede aplicar es de 170 kg N/ha y año. En caso de producción agraria ecológica en zona vulnerable, el límite de 170 kg N/ha y año se refiere sólo a deyecciones ganaderas.
El cálculo de nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas se efectúa de acuerdo con los datos que aparecen en el anexo 2. En caso de que se realicen tratamientos de las deyecciones en la propia granja, su eficacia se considera en cuanto a la redistribución del nitrógeno entre las diferentes fases resultantes, o eliminación de nitrógeno, si es el caso.
2. Las cantidades máximas de nitrógeno total procedentes de fertilizantes orgánicos, fertilizantes minerales y del agua de riego, referidas a un ciclo de cultivo inferior a un año, o a un año cuando el ciclo es superior, son las que se establecen en el anexo 3. Estas limitaciones se basan en las máximas producciones que se pueden alcanzar en cada una de las áreas para cada cultivo y sistema de manejo especificado, considerando las diferencias edafoclimáticas de cada zona. Estas limitaciones no se aplican a los cultivos fuera-suelo en que se reciclan los lixiviados.
3. En tierras de pasto, con el fin de no sobrepasar la dosis máxima de deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos mencionada en el apartado 1, se debe

contabilizar tanto el nitrógeno que deja el ganado en el terreno mientras pace como el nitrógeno que procede de fertilizantes orgánicos aplicados de otras maneras.

En caso de pastos sin aprovechamiento mixto son aplicables las normas siguientes:

- a) La carga de pasto no debe superar el equivalente a 125 kg N/ha y año.
- b) Aparte de las deyecciones que deja el ganado, los terrenos de pasto sólo se pueden fertilizar con deyecciones ganaderas o con fertilizantes minerales.
- c) La fertilización adicional a las deyecciones que deja el propio ganado mientras pasta no puede superar la dosis máxima de 80kg N/ha cada dos años. La dosis a aplicar debe estar en función de la productividad del pasto, que se debe justificar en el plan de gestión, si procede, y su aplicación se debe hacer sin provocar daños en la vegetación seminatural existente.

Artículo 6

Fraccionamiento de la fertilización nitrogenada

La fertilización nitrogenada de fondo con fertilizantes tipo 3 no puede superar la mitad de las cantidades máximas indicadas en el anexo 3 para este tipo de fertilizantes en caso de que el ciclo del cultivo sea superior a cuatro meses.

Artículo 7

Medidas sobre riego

En parcelas de regadío, la persona titular de la explotación agraria debe seguir algún método de programación de riego que tenga en cuenta las necesidades de los cultivos y el tipo de suelo y que permita utilizar el agua de riego con criterios de uniformidad y eficiencia. La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería debe indicar los medios alternativos para cumplir estos requisitos en los casos en que la infraestructura de riego no lo permita.

Artículo 8

Método de aplicación de los fertilizantes

1. En cultivos herbáceos extensivos, prados y pastos, la aplicación de cualquier tipo de fertilizante nitrogenado se debe realizar de manera que su distribución sea lo máximo de uniforme en cada zona homogénea del cultivo, el prado o el pasto.
2. La aplicación de purines no se puede efectuar en las condiciones siguientes:
 - a) Directamente desde el barril de transporte sin mediación de dispositivos de reparto o esparcimiento.
 - b) Utilizando los sistemas de riego. Se exceptúa la aplicación de la fracción líquida de los purines y digestados mediante sistemas de riego por aspersión o localizado.

Artículo 9

Aplicación de fertilizantes en terrenos de fuerte pendiente

1. En caso de que se apliquen fertilizantes nitrogenados en terrenos de pendiente local superior al 5%, se deben tomar medidas para minimizar la corriente superficial con el fin de favorecer la infiltración del agua (de riego o de lluvia) en el suelo.
2. No se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados líquidos o semilíquidos al suelo en terrenos de pendiente local superior al 15%.

Artículo 10

Aplicación de fertilizantes en terrenos encharcados, inundables, helados o nevados

1. Salvo los casos en que las características del cultivo lo hagan inevitable, queda prohibida la aplicación de fertilizantes nitrogenados en suelos encharcados mientras se mantenga el ayuste.
2. En terrenos inundables no se deben aplicar fertilizantes nitrogenados en épocas de riesgo de inundación. En estos casos se deben incorporar los fertilizantes el mismo día en que se aplican a la superficie del suelo.

3. En suelos helados no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados.
4. Tampoco se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados en suelos nevados.

Artículo 11

Concentraciones máximas de nutrientes en el suelo

A efectos de inspección y control de la correcta fertilización, en el anexo 4 se establecen las concentraciones máximas de nutrientes que no se deben superar en los suelos agrarios, durante los diferentes momentos del año, medidos según la metodología que determina este anexo. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería, en el ejercicio de las actividades de control e inspección, realiza a su cargo la toma de muestras y el análisis.

SECCIÓN 2

Distancias y plazos máximos de incorporación de fertilizantes en el suelo

Artículo 12

Distancias a respetar en la aplicación de fertilizantes orgánicos

En la aplicación agrícola de fertilizantes orgánicos se deben respetar las restricciones sobre distancias mínimas que se detallan en el anexo 5.1.

Artículo 13

Incorporación de los fertilizantes en el suelo

1. Las deyecciones ganaderas y los otros fertilizantes orgánicos que no alcanzan los valores mínimos de calidad establecidos por la normativa vigente deben ser enterrados en el suelo en los casos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo. La incorporación en el suelo no es obligatoria en los supuestos siguientes:

- a) Prados y pastos ya implantados.
- b) Cultivos leñosos con cubierta vegetal entre líneas.
- c) Sistemas de cultivo de conservación.
- d) Aplicaciones de tapadera en cultivos herbáceos.
- e) En general, cuando puede perjudicar el tipo de cultivo o su uso.

La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede, motivadamente, eximir de la obligación de incorporación en el suelo en otros supuestos diferentes de los enumerados.

2. Los fertilizantes de tipo 1 se deben incorporar en el suelo cuando se aplican a menos de 500 m de núcleos habitados, polígonos industriales, centros de trabajo y áreas de ocio. El plazo máximo de incorporación, contado desde que se aplican a la superficie del suelo, es:

- a) Cuatro días si la aplicación se hace los meses de octubre a abril, ambos incluidos.
- b) Dos días si la aplicación se hace los meses de mayo a septiembre, ambos incluidos.

3. Los fertilizantes de tipo 2 se deben incorporar en el suelo en los siguientes casos y plazos, contados desde el momento en que se aplican a la superficie del suelo:

- a) Aplicados entre 1.000 m y 500 m de núcleos habitados, polígonos industriales, centros de trabajo y áreas de ocio: dos días. Si la aplicación se hace con el sistema de bandas de aplicación con tubos colgantes (aplicación a ras de tierra), no es obligatoria la incorporación en el suelo.
- b) Aplicados a menos de 500 m de núcleos habitados, polígonos industriales, centros de trabajo y áreas de ocio: 24 horas.

4. En caso de condiciones meteorológicas adversas o circunstancias excepcionales que impidan la incorporación, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede autorizar en determinadas zonas plazos superiores a los mencionados.

Artículo 14

Aplicación de fertilizantes en suelos próximos a cursos de agua

En la aplicación de fertilizantes orgánicos se deben respetar las distancias mínimas establecidas en el anexo 5.2.

SECCIÓN 3

Sistema de almacenamiento de las deyecciones ganaderas

Artículo 15

Normas generales

1. El sistema de almacenamiento de las deyecciones debe estar construido con materiales y formas que garanticen la estanquidad, eviten la lixiviación, la percolación o la corriente, sin producir ningún tipo de afectación al dominio público hidráulico, y debe tener una autonomía de almacenaje, medida en meses, suficiente en función de las posibilidades de aplicación agrícola de las deyecciones y, como mínimo, la que se indica en el anexo 6.

Los sistemas de almacenamiento de nueva construcción se deben ajustar a la instrucción técnica que elabore la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

2. La equivalencia en metros cúbicos de la autonomía en meses se calcula de acuerdo con el anexo 2. En caso de explotaciones semiextensivas se puede considerar una reducción de volumen proporcional al porcentaje de tiempo que el ganado está pasciendo. En caso de explotaciones totalmente extensivas no es exigible disponer de sistema de almacenamiento de las deyecciones.

3. En caso de cerdos de engorde, si la aplicación de los valores del anexo 6 da lugar a un volumen de almacenaje inferior a 0,71 m³/plaza, la explotación debe disponer como mínimo de 0,71 m³/plaza.

4. Las explotaciones ganaderas pueden efectuar parcialmente el almacenaje en instalaciones de almacenaje colectivas siempre que, sin considerar la cuota de la que disponen en estas instalaciones, dispongan al menos de una autonomía de cuatro meses en sus instalaciones de almacenaje individuales. En caso de explotaciones existentes que generen purines y no amplíen ganado, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería puede autorizar, excepcionalmente, por causas de imposibilidad material debidamente justificadas, que las instalaciones de almacenaje individuales no alcancen la capacidad de almacenaje de cuatro meses de autonomía, siempre que cuenten con la suficiente capacidad de almacenaje en una instalación colectiva.

5. Se permite contabilizar como sistema de almacenamiento el volumen de deyecciones acumulable en el suelo de la propia nave cuando por la tipología de producción de las deyecciones se considere técnicamente justificado, siempre que el suelo sea impermeable y estanco, de manera que no se produzcan filtraciones de deyecciones.

6. En cualquier caso, la capacidad de almacenaje requerida se puede reducir si la explotación dispone de cualquier otro sistema de gestión de deyecciones permitido por la normativa vigente y aprobado para la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería dentro del correspondiente plan de gestión de las deyecciones ganaderas, de manera que no se causen daños al medio ambiente.

Artículo 16

Características constructivas

1. Las características generales de construcción de las instalaciones de almacenaje son las siguientes:

La estructura del sistema de almacenamiento debe ser la adecuada para evitar grietas, y las juntas y los ángulos, si hay, deben estar reforzados y, si procede, sellados con material elástico para evitar fisuras en caso de movimientos.

La superficie de las paredes del sistema de almacenamiento debe ser lisa, sin estorbos al desplazamiento del producto contenido.

Se debe utilizar material de recubrimiento interior impermeable. No se deben utilizar materiales porosos sin recubrimiento, dado que se pueden producir filtraciones. Cuando el material impermeabilizante de las instalaciones de almacenaje sea roca, arcilla, tierra compactada o cualquier otro que ofrezca dudas sobre su impermeabilidad, se debe demostrar que la permeabilidad en el agua es inferior a 1x10⁻⁷ m/seg en un grueso de al menos 100 cm.

2. Para los sistemas de almacenamiento de productos sólidos se debe cumplir lo siguiente:

El suelo debe ser impermeable y resistente para soportar el peso de los productos y, si procede, el paso de los vehículos.

Prever que los vehículos puedan realizar la carga y descarga de los productos almacenados.

Disponer al menos de una pared lateral cuando la superficie es inferior a 250 m².

Disponer de un sistema de recogida de los líquidos que rezuma el material mismo que ha almacenado, de las aguas de lluvia y aguas sucias en general. Este sistema de recogida de líquidos debe garantizar la estanquidad y puede consistir o bien en el mismo estercolero, siempre que esté construido adecuadamente, o bien en una fosa de lixiviados.

3. Para los sistemas de almacenamiento de productos líquidos o semilíquidos se debe cumplir lo siguiente:

Las paredes deben ser resistentes a las presiones laterales del producto.

En caso de depósitos soterrados, las paredes deben ser resistentes a la presión exterior del suelo y de las aguas de infiltración.

El material de recubrimiento debe ser impermeable. En caso de que se trate de lámina plástica, se debe vigilar el periodo de garantía y duración del material y evitar las agresiones mecánicas.

4. Las aguas pluviales de los tejados de las instalaciones no deben entrar en contacto con las deyecciones ganaderas. El sistema de recogida de las aguas pluviales no debe estar conectado a ningún elemento del sistema de almacenamiento de las deyecciones. Por otra parte, el sistema de almacenamiento de deyecciones debe estar construido de manera que no puedan entrar aguas de corriente superficial.

5. Las albercas de purines deben disponer de cierre perimetral seguro para evitar caídas en su interior. Quedan exentas las albercas cubiertas donde no es posible el acceso o caída y las albercas en que la misma estructura realiza funciones equivalentes a una valla perimetral.

6. Los sistemas de almacenamiento de purines cubiertos deben disponer de respiradero.

Artículo 17

Ubicación de las instalaciones de almacenaje independientes

En caso de que la instalación permanente de almacenaje que pertenezca a una determinada explotación ganadera esté ubicada en un emplazamiento diferente al del resto de instalaciones de la explotación, se deben respetar las distancias mínimas establecidas en el anexo 7.1.

Artículo 18

Almacenaje colectivo

1. Los sistemas colectivos de almacenaje de deyecciones para aplicación agrícola deben cumplir los requerimientos constructivos que establece el artículo 16, teniendo en cuenta que la valla perimetral debe existir siempre, deben disponer de la licencia ambiental correspondiente y se deben respetar las distancias establecidas en el artículo 17.

2. La persona titular del sistema de almacenamiento colectivo debe comunicar sus datos y los de la instalación a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería, y debe llevar un libro de gestión de la instalación de almacenaje, con la siguiente información permanentemente actualizada:

Identificación de las explotaciones con derecho de uso de la instalación, junto con el volumen que tienen derecho a utilizar.

Entradas de deyecciones en la instalación: volumen entrado, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y explotación de procedencia.

Salidas de deyecciones de la instalación: volumen sacado, con especificación del nitrógeno que contiene, fecha y destino. En caso de destino agrícola, identificación de la parcela.

El libro de gestión debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se deben efectuar dentro de los tres días siguientes al de la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

3. Los almacenajes colectivos de deyecciones para aplicación agrícola se someten a los controles que determine el departamento competente en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la instrucción técnica prevista en el artículo 15.1.

4. La persona titular del sistema de almacenamiento colectivo es la persona responsable ante las administraciones competentes del cumplimiento de las obligaciones que impone este Decreto, sin perjuicio de la relación jurídica que rija las relaciones con las personas titulares de las explotaciones que se acogen al almacenaje colectivo y de éstos entre sí. En caso de conflicto la responsabilidad será solidaria entre la persona titular del sistema de almacenamiento colectivo y el responsable de las explotaciones que se incluyen en el mismo.

Artículo 19

Apilamiento temporal

1. Se permite el apilamiento temporal de estiércoles u otros fertilizantes orgánicos dentro de finca con la finalidad de facilitar la logística del reparto de los fertilizantes a las diferentes parcelas y la posterior aplicación agrícola, siempre que se respeten las restricciones que establece este artículo.

2. El apilamiento temporal sólo es permitido en fincas situadas a más de 3 km de las instalaciones de donde provienen los fertilizantes orgánicos y en lugares donde no haya riesgo de contaminación por corriente superficial ni infiltración subterránea. No se pueden hacer apilamientos sobre las planas de inundación, entendiéndose como tales las áreas bajas, próximas a los ríos y cursos de agua, que se inundan regularmente. No se pueden hacer apilamientos sobre terrenos que presenten porosidad por fisuración o en áreas sobre calizas duras afectadas por procesos de carstificación dentro o inmediatamente por debajo del suelo. Si se trata de fertilizantes orgánicos que tienen menos de un 20% de materia seca deben estar en depósitos impermeables y estancos; si se trata de fertilizantes orgánicos que tienen consistencia, de al menos el 20% de materia seca, se pueden hacer pilas.

3. Los apilamientos temporales de gallinaza deben tener cubierta impermeable.

4. La cantidad de fertilizante apilado en una parte de la finca no debe ser superior a 100 t.

5. El apilamiento temporal no se puede prolongar más allá de 45 días en el caso de fertilizantes orgánicos que tienen al menos un 20% de materia seca, ni más de cuatro meses en el caso de los que tienen menos de un 20%, a no ser que por circunstancias meteorológicas se deba retrasar la aplicación agrícola. Este retraso se deberá comunicar al departamento competente en materia de agricultura y ganadería antes de que se produzca.

6. El apilamiento temporal no puede contabilizarse para dar cumplimiento a los requerimientos de capacidad de almacenaje establecidos en el artículo 15.

7. Con el fin de efectuar el apilamiento temporal se deben respetar las distancias establecidas en el anexo 7.2.

SECCIÓN 4

Explotaciones ganaderas nuevas y ampliaciones de explotaciones ganaderas existentes en zonas vulnerables

Artículo 20

Requisitos para la implantación de explotaciones ganaderas nuevas o la ampliación de capacidad de ganado

1. En zonas vulnerables, la implantación de una nueva explotación ganadera, así como la ampliación de capacidad de una explotación existente, debe cumplir los requisitos que establecen este Decreto y el resto de normativa sectorial aplicable,

y debe encontrarse en alguno de los casos siguientes o en alguna combinación de éstos:

a) En caso de explotaciones nuevas, cuando la gestión de las deyecciones en su totalidad o, en caso de ampliación de capacidad de explotaciones existentes, en la parte que corresponde a la ampliación, se hace de alguna de las maneras siguientes o combinando varias de las maneras siguientes:

a.1) Se entrega a un centro de gestión de deyecciones ganaderas que aplica la cantidad equivalente a tierras situadas fuera de zona vulnerable.

a.2) Se entrega a una instalación de gestión de residuos autorizada. En caso de una nueva explotación que genere purín, esta modalidad de gestión sólo se puede aplicar a un máximo del 60% de las deyecciones generadas.

a.3) Se aplica a tierras situadas fuera de las zonas vulnerables.

a.4) Se aplica un tratamiento que elimina una cantidad de nitrógeno equivalente a la resultante de la ampliación.

b) En caso de que la totalidad de las aplicaciones de deyecciones en zona vulnerable se haga en tierras que forman parte de la explotación agraria que las genera, con la obligación de justificar la sustitución en la fertilización de la parte equivalente de nitrógeno mineral por el proveniente de las deyecciones ganaderas. Se considera que forman parte de la explotación agraria las tierras que son cultivadas por la persona titular de la explotación, ya sea en régimen de propiedad o bien en régimen de arrendamiento amparado por un contrato de arrendamiento rústico regulado en la Ley 1/2008, de 20 de febrero, de contratos de cultivo.

c) En caso de que se trate de una explotación de producción ecológica o de ganadería totalmente extensiva.

d) En caso de que se trate bien de una explotación agraria catalogada como prioritaria, o bien de la primera instalación de una persona agricultora joven en una explotación agraria prioritaria de acuerdo con la normativa aplicable en Cataluña, siempre que la explotación agraria que resulte mantenga la calificación de prioritaria.

e) En caso de que la explotación que prevé iniciar la actividad o ampliarla esté integrada en un plan conjunto de gestión de deyecciones que, de manera global, no suponga un incremento de la aplicación de nitrógeno en zona vulnerable.

f) En caso de traslados de capacidad de ganado entre explotaciones ubicadas en la misma zona vulnerable y de la misma persona titular, éstos son permitidos siempre que no supongan un incremento de la aplicación de nitrógeno en la zona vulnerable y la explotación que cede capacidad esté adecuada conforme a la legislación sobre prevención y control ambiental de las actividades. En caso de que se traslade capacidad de ganado desde una explotación ubicada en suelo urbano o urbanizable hacia una explotación en suelo no urbanizable, se permite un incremento de la aplicación de nitrógeno en la zona vulnerable de hasta el 25% del nitrógeno generado por las plazas que se trasladan.

2. En zonas vulnerables, para implantar una nueva explotación ganadera o ampliar la capacidad de una explotación existente no hace falta encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 20.1 cuando la carga de nitrógeno ganadero del municipio sea inferior al 80% del cociente resultante de dividir el nitrógeno total producido por el ganado en régimen intensivo de las granjas del municipio y de los municipios adyacentes entre el nitrógeno total admisible para los cultivos en tierras labradas del municipio y de los municipios adyacentes según las dosis previstas en este Decreto.

CAPÍTULO 3

Gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes

Artículo 21

Plan de gestión de las deyecciones ganaderas

1. Las explotaciones ganaderas deben disponer y aplicar un plan de gestión de las deyecciones ganaderas con el fin de acreditar la gestión correcta. Están exentas

las explotaciones ganaderas que no comercializan su producción y las totalmente extensivas con una carga de pasto inferior a 80 kg N/ha y año.

El plan tiene la consideración de sistema de gestión válido a los efectos de lo que dispone el artículo 2 del Decreto 61/1994, de 22 de febrero, de regulación de las explotaciones ganaderas, y de lo que dispone la legislación sobre prevención y control ambiental de actividades. El contenido mínimo del plan de gestión es el que figura en el anexo 8.

2. Los planes de gestión de las deyecciones ganaderas pueden ser elaborados para una explotación ganadera o para varias explotaciones que gestionen las deyecciones de manera conjunta. En los planes de gestión conjuntos debe constar la relación de las explotaciones que son incluidas, la determinación de la cantidad de deyecciones que corresponde a cada una y la persona titular del plan conjunto.

La persona titular del plan es la que representa ante la Administración las explotaciones integrantes del plan conjunto en los aspectos referentes a la gestión de las deyecciones ganaderas, a la vez que es la responsable solidariamente con las personas ganaderas titulares de las explotaciones incluidas en el plan de los aspectos conjuntos de la gestión de las deyecciones.

En el caso de planes conjuntos que integran diez o más explotaciones ganaderas, las altas o bajas de explotaciones deben ser comunicadas a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería por la persona titular del plan, conjuntamente y una sola vez al año. La dirección general mencionada debe comunicarlo al ayuntamiento del municipio al que pertenece la explotación ganadera y a la Oficina de Gestión Ambiental Unificada.

En estos planes conjuntos, la persona titular debe presentar a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería una memoria anual, con el contenido y formato que ésta determine.

3. Los planes de gestión se deben presentar ante la administración competente de conformidad con la legislación de prevención y control ambiental de actividades. En el supuesto de actividades que de conformidad con esta legislación se sometan al régimen de comunicación, el ayuntamiento debe enviar a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería el plan de gestión, junto con la certificación técnica expedida, a efectos de la gestión de los registros correspondientes.

4. Los planes de gestión de las deyecciones ganaderas deben ser redactados por una persona técnica competente de acuerdo con el modelo normalizado por la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

5. La tramitación de los planes de gestión se integra en los procedimientos previstos en la legislación sobre prevención y control ambiental de actividades, y se hace a través de las oficinas de gestión ambiental unificada (OGAU) y de la Ponencia Ambiental reguladas en la normativa vigente en este ámbito, de las que forma parte el personal técnico especialista de la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería que se designe, como también, en el caso de la Ponencia Ambiental, de la persona titular de la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

La valoración de la suficiencia de la base agrícola para aplicar las deyecciones debe ser realizada por las administraciones competentes utilizando los valores del anexo 9.1.

La base agrícola que forma parte de un plan de gestión no puede formar parte de otros planes de gestión.

En caso de explotaciones nuevas o ampliaciones de ganado, con respecto a la contabilización de la base agrícola necesaria para la aplicación de purines, no se acepta la situada a más de 30 km en línea recta de las instalaciones ganaderas, como tampoco la base agrícola situada a más de 50 km en línea recta de las instalaciones ganaderas en caso de estiércoles bovinos.

6. Se debe presentar una modificación del plan de gestión, o un nuevo plan de gestión, que se tramitará siguiendo el procedimiento establecido en los apartados anteriores, en los supuestos siguientes:

- a) Incremento de la capacidad de la explotación que provoca un aumento superior a 1.500 kg de nitrógeno o superior al 50% de nitrógeno.
- b) Reducción o sustitución de la superficie agraria para gestionar las deyecciones de manera que se genera un excedente superior a 1.500 kg de nitrógeno o superior al 50% de nitrógeno. En este caso el plan debe prever una gestión alternativa o bien una reducción de la capacidad de ganado equivalente a la reducción de la capacidad de gestión agrícola.
- c) Cambio de la orientación productiva o cambio de la actividad de la explotación.
- d) Altas, bajas o modificaciones de explotaciones integradas en planes de gestión conjuntos.
- e) Cambio en la gestión de las deyecciones que no esté comprendido en los puntos anteriores.

7. La mera sustitución de las tierras agrarias declaradas en el plan por otras no comporta la presentación de una modificación del plan, sino la comunicación de esta sustitución a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería, excepto cuando la sustitución afecte a más del 30% de la superficie o cuando este cambio represente un incremento de la cantidad aplicada en zona vulnerable superior a 1.500 kg N de deyecciones/año, caso en el que es necesario tramitar la correspondiente modificación del plan.

8. En caso de modificación de la titularidad de la explotación o, en caso de planes conjuntos, de la persona titular del plan de gestión, el nuevo o la nueva titular debe aportar la conformidad de las partes sobre la vigencia de los contratos preexistentes relativos a las deyecciones ganaderas.

9. La aplicación del plan de gestión no impide que las deyecciones generadas por la explotación ganadera puedan aplicarse, excepcionalmente, en parcelas no previstas en el plan de gestión, siempre que se cuente con la autorización del cultivador, o que, excepcionalmente, se realice una gestión diferente, y que se comunique a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería. En cualquier caso, es necesario hacer las correspondientes anotaciones en el libro de gestión de las deyecciones ganaderas y no superar las dosis máximas establecidas en este Decreto. Si al cabo del año más de un 20% de las deyecciones, en términos de nitrógeno, se han gestionado de manera diferente a la prevista en el plan de gestión, se debe presentar el libro de gestión a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

10. La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería debe especificar el contenido y el formato que deben tener las comunicaciones, revisiones y modificaciones de los planes de gestión.

Artículo 22

Libro de gestión de las deyecciones ganaderas

1. Las explotaciones ganaderas obligadas a disponer y aplicar un plan de gestión conforme al artículo 21.1 deben llevar un libro de gestión de las deyecciones ganaderas, en el que deben constar los datos siguientes:

a) Cantidades de deyecciones extraídas de las fosas, estercoleros o depósitos, con expresión de su destino y la fecha de entrega o aplicación:

a.1) En caso de aplicación agrícola, referencia SIGPAC de la base agrícola con indicación de la persona cultivadora del terreno, las cantidades efectivamente aplicadas (en volumen o masa, y también en kg de N), la fecha de aplicación y el cultivo implantado o el tipo de cultivo previsto implantar. Asimismo, se debe hacer constar, cuando proceda, el nombre o la razón social de la persona que hace el transporte y el de la persona que hace la aplicación.

a.2) En caso de entrega a un centro de gestión de deyecciones ganaderas, especificación del destino de las deyecciones, con indicación de la fecha de entrega y la cantidad (en volumen o masa y también en kg de nitrógeno).

a.3) En caso de gestión fuera del marco agrario, especificación del destino de las deyecciones ganaderas con indicación de la cantidad (en volumen o masa, y

también en kg de N) y fecha de entrega, el nombre o la razón social de la persona transportista, el código de la persona transportista autorizada y la indicación de la persona destinataria final, con inclusión del nombre o la razón social de la persona gestora de residuos y su código de gestor o gestora de residuos autorizado.

b) En caso de tratamientos en origen, cantidades de deyecciones efectivamente tratadas y distribución del nitrógeno entre las diferentes fases, así como los resultados del programa de seguimiento y control. En caso de sistemas de tratamiento suficientemente contrastados se podrán utilizar los datos que aparezcan en el sitio web del departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

c) Cantidad de deyecciones anuales producidas y las que se prevén producir.

d) En caso de parcelas gestionadas agrícolamente por la persona titular de la explotación ganadera y situadas en zonas vulnerables, en el libro de gestión se anotarán las aplicaciones de todo tipo de fertilizantes nitrogenados.

2. Las cantidades de nitrógeno y deyecciones a que se refiere el apartado 22.1.a) se calculan en base al número de animales efectivamente criados o mantenidos en la explotación. La concentración de nitrógeno en las deyecciones se debe ajustar en función del volumen de éstas realmente producido.

3. El libro de gestión de las deyecciones ganaderas debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se deben efectuar dentro de los siete días siguientes al de la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

4. En caso de que se presenten planes de gestión conjuntos de las deyecciones ganaderas, se debe llevar un libro de gestión de carácter conjunto que permita saber los datos correspondientes a cada una de las explotaciones individuales.

5. Las explotaciones ganaderas sometidas al régimen de autorización ambiental, regulado en la legislación sobre prevención y control ambiental de las actividades, deben presentar anualmente el libro de gestión a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

6. Para el ganado en régimen extensivo o semiextensivo, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería debe indicar los datos mínimos a anotar en el libro de gestión.

Artículo 23

Libro de gestión de los fertilizantes nitrogenados

1. Las personas titulares de las explotaciones agrarias a las que no son aplicables los artículos 21 y 22 pero que tienen parcelas ubicadas en zonas vulnerables deben llevar, para las parcelas situadas en zonas vulnerables (salvo las superficies en que se hace fertirrigación y se recirculan los lixiviados), un libro de gestión de los fertilizantes nitrogenados cuando su superficie supere alguno de los umbrales siguientes (se excluyen de los cálculos las superficies en que se hace fertirrigación y se recirculan los lixiviados):

Tener, en zona vulnerable, más de 1 ha de cultivos en invernadero.

Tener, en zona vulnerable, más de 5 ha de cultivos al aire libre de hortícolas, de flores o de planta ornamental.

Tener, en zona vulnerable, más de 25 ha de regadío (sin considerar las superficies de los dos apartados anteriores).

Tener, en zona vulnerable, más de 50 ha de secano.

Tener, en zona vulnerable, el equivalente a más de 50 ha de secano.

En caso de que la explotación tenga una combinación de diferentes cultivos en zona vulnerable se considerarán los siguientes factores de conversión:

Cada hectárea de cultivos en invernadero equivale a 50 ha de secano.

Cada hectárea de cultivos en el aire libre de hortícolas, de flores o de planta ornamental equivale a 10 ha de secano.

Cada hectárea de regadío, salvo los cultivos en invernadero, equivale a 2 ha de secano.

2. El libro de gestión de los fertilizantes nitrogenados tiene el contenido mínimo que establece la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería

y en él se anotan las cantidades de nitrógeno efectivamente aplicadas a los cultivos. El libro de gestión debe estar a disposición de las administraciones competentes, en la explotación. Las anotaciones deben realizarse dentro de los siete días siguientes al de la realización de las acciones. El libro de gestión se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

Artículo 24

Cantidades máximas de nitrógeno aplicables en zonas no designadas como vulnerables

1. En zonas no vulnerables, la cantidad máxima de nitrógeno que proceda de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos a aplicar es la que figura en el anexo 9.2. El cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas se efectúa de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo 2.

2. La cantidad máxima de nitrógeno mencionada en el párrafo anterior es una limitación anual, pero podrán aplicarse dosis superiores en un 60% a las del anexo 9.2 cuando se trate de aplicaciones de fertilizantes tipo 1 aplicados cada dos años.

3. Se permiten aplicar dosis superiores en un 30% a las del anexo 9.2 en las situaciones en que, por la elevada producción, el aumento de las dosis se pueda justificar de forma agronómica. Esta justificación debe constar en un informe emitido por una persona técnica competente, que debe presentarse ante la Administración si ésta lo requiere.

4. Se permite aplicar dosis superiores a las del anexo 9.2 en caso de biofumigación con fertilizantes orgánicos o si se realizan enmiendas orgánicas en preplantación de cultivos leñosos con fertilizantes tipo 1. En ambos casos la aplicación de dosis superiores debe constar justificada en un informe emitido por persona técnica competente, que se debe presentar en la Administración si ésta lo requiere.

Artículo 25

Pastos sin aprovechamiento mixto

En las tierras utilizadas para pasto sin aprovechamiento mixto se debe establecer la carga ganadera en función de la productividad. La gestión que se haga de este ganado debe asegurar que no dañará el suelo, por lo que deberá distribuir adecuadamente el ganado en los diferentes sectores o zonas, y hacer una rotación de los abrevaderos y puntos de comida, si hay. En los casos en que la carga ganadera sea superior a 80 kg N/ha y año es necesario establecer un plan específico de gestión de los pastos.

Artículo 26

Centros de gestión de deyecciones ganaderas

1. Los centros de gestión de deyecciones ganaderas deben disponer de medios suficientes y, en su caso, de instalaciones donde se gestionen físicamente las deyecciones, para efectuar una correcta gestión, evitando riesgos de contaminación del medio. Deben tener un plan de gestión de las deyecciones ganaderas, con el contenido y el formato que determine la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

Estos centros deben someterse a la normativa sobre prevención y control ambiental de actividades, excepto aquéllos que no dispongan de instalaciones donde se gestionen físicamente las deyecciones, como es el caso cuando únicamente realicen recogida y transporte. En este caso deben efectuar una comunicación previa al inicio de la actividad a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

2. La persona responsable del centro debe llevar un libro de gestión del centro, con información permanentemente actualizada sobre salidas y entradas de deyecciones ganaderas.

Este libro de gestión debe estar a disposición de las administraciones competentes y las anotaciones se deben efectuar dentro de los siete días siguientes al de la realización de las acciones. Asimismo, se debe conservar durante los cinco años posteriores a la fecha de la última anotación o del cese de la actividad.

3. Los centros de gestión de deyecciones ganaderas se someten a los controles que determine la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 27

Transporte de las deyecciones ganaderas

El transporte de las deyecciones ganaderas se debe realizar cumpliendo la normativa vigente sanitaria, de transporte y, cuando proceda, de residuos, de manera tal que se eviten los riesgos de transmisión de enfermedades o de contaminación del medio. Sólo en el caso de gestión fuera del marco agrario las actividades de transporte de las deyecciones ganaderas requieren autorización de la Agencia de Residuos de Cataluña.

Artículo 28

Compostaje y otros tratamientos en origen

1. En las explotaciones ganaderas que realicen compostaje en origen de sus deyecciones, el compuesto obtenido debe alcanzar la calidad especificada en el anexo 10. El seguimiento y control de este compostaje se efectuará cumpliendo, como mínimo, lo que se señala en el anexo mencionado.

2. En caso de otros tratamientos, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe indicar el plan de seguimiento y control a implementar por parte de la explotación ganadera.

Artículo 29

Incidencias en la gestión de las deyecciones ganaderas

La gestión en el marco agrario de las deyecciones ganaderas se debe realizar utilizando procedimientos que no pongan en peligro la salud humana ni perjudiquen el medio ambiente y, en particular, que no comporten un riesgo de contaminación del agua o del suelo.

Las incidencias en la gestión de las deyecciones ganaderas en el marco agrario que impliquen un riesgo o afección graves para el medio se deben comunicar inmediatamente a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería y a la Agencia de Residuos de Cataluña y, en su caso, a la Agencia Catalana del Agua, con indicación del lugar afectado, el tipo y las causas de la afección, la procedencia de las deyecciones y las medidas correctoras, en caso de que se hayan adoptado.

Artículo 30

Gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario

La gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario debe ser llevada a cabo por una persona gestora de residuos autorizada y se debe realizar de acuerdo con las prescripciones de la legislación específica en materia de residuos y el resto de la normativa vigente aplicable.

La gestión de las deyecciones ganaderas que no se haya hecho en el marco agrario debe justificarse por el titular de la explotación ganadera o por el titular del centro de gestión de deyecciones mediante un documento acreditativo de la entrega a terceras personas de las mencionadas deyecciones. El justificante de entrega debe constar de dos copias con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona ganadera o del centro de gestión de deyecciones ganaderas.
- b) Identificación de la persona transportista.
- c) Destino final exacto de las deyecciones, con identificación del tipo o la naturaleza del destino y de la persona titular o gestora correspondiente.
- d) Fecha de entrega y cantidad efectivamente entregada, que deben firmar la persona productora, el centro de gestión de deyecciones ganaderas, si procede, la persona transportista y la persona destinataria final.

La persona ganadera o el centro de gestión de deyecciones ganaderas, si procede, debe conservar los comprobantes de entrega de las deyecciones, como mínimo

durante cinco años, en su libro de gestión, junto con el justificante original firmado por la persona transportista y por la persona destinataria final, cuando proceda.

Artículo 31

Aplicación de productos resultantes del tratamiento de deyecciones ganaderas

1. Las personas titulares de las plantas que traten deyecciones ganaderas, solas o mezcladas con otros materiales orgánicos, en que los productos resultantes del tratamiento se apliquen directamente al suelo deben disponer de un plan de gestión agraria de los productos obtenidos, informado por la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería, y deben tener en cuenta las condiciones de aplicación que éste establezca según la naturaleza del material, así como las condiciones sobre la gestión que establezca la Agencia de Residuos de Cataluña. Se excluyen de este régimen los supuestos en que los productos obtenidos alcanzan los valores mínimos de calidad establecidos por la normativa vigente, o son utilizados como materia prima para la fabricación de fertilizantes que alcanzan estos valores mínimos de calidad o van a una instalación de gestión de residuos, en cuyo caso se debe hacer constar en el correspondiente libro de registro.

2. A los efectos de limitaciones sobre dosis máximas de deyecciones, el nitrógeno total contenido en estos productos resultantes del tratamiento tiene la misma consideración que el de las deyecciones ganaderas.

3. Cuando se traten conjuntamente deyecciones ganaderas con otros materiales orgánicos y el producto resultante tenga un destino agrario, los materiales orgánicos utilizados deben satisfacer por sí mismo, antes de ser mezclados, los requisitos normativos de aptitud agronómica para su utilización agrícola.

Artículo 32

Áreas de restricción en la aplicación de fertilizantes en torno a captaciones de agua subterránea destinada a consumo humano

1. De acuerdo con la normativa en materia de protección de aguas, la Agencia Catalana del Agua puede establecer, con relación a las zonas incluidas en el registro de zonas protegidas, áreas de restricción en la aplicación de fertilizantes en torno a captaciones de aguas subterráneas destinadas a consumo humano. Estas áreas de restricción se determinan caso por caso atendiendo a las características de la captación y su entorno.

2. Para estas áreas, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería y la Agencia Catalana del Agua establecen conjuntamente, caso a caso, las condiciones con que deben realizarse las prácticas de fertilización.

Artículo 33

Formación de personal aplicador

1. Corresponde al departamento competente en materia de agricultura y ganadería establecer la formación mínima exigible en fertilización al personal aplicador de fertilizantes, priorizando la formación en los casos en que el riesgo de causar daños en el medio es más elevado. En la actividad de formación se tienen en cuenta los riesgos en el trabajo asociados al manejo y la gestión de los diferentes tipos de fertilizantes.

2. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe establecer el procedimiento para efectuar las correspondientes convalidaciones y homologaciones en este ámbito, en colaboración con las entidades competentes en la materia.

Artículo 34

Aplicación de barros de depuradora tratados en zonas vulnerables

En las zonas vulnerables queda prohibida la aplicación agrícola de barros tratados procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas, excepto los que procedan de las poblaciones incluidas dentro de la respectiva zona vulnerable.

Artículo 35

Aplicación de otras medidas de gestión de nitrógeno y de deyecciones

Con la finalidad de mejorar la gestión del nitrógeno y de las deyecciones ganaderas, los preceptos que establecen el artículo 3.2 y los artículos 8 a 19 son también aplicables fuera de las zonas vulnerables.

Artículo 36

Prevención de riesgos laborales

En los términos establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, se debe garantizar la coordinación de actividades empresariales entre las personas productoras de deyecciones y las empresas que las gestionen.

Artículo 37

Sistema de inspección y control

1. Sin perjuicio de lo que establece la normativa sectorial que resulte aplicable, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería ejerce la función inspectora y de control ordinario en el ámbito de la producción ganadera, agroalimentaria, gestión de las deyecciones en este ámbito y aplicación de fertilizantes, de acuerdo con lo que dispone este Decreto. Corresponde a la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería la elaboración de un plan de controles anual de gestión de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes, que incluirá controles documentales y de campo, que, en este último caso, se deben llevar a cabo como mínimo sobre el 1% de las personas agricultoras y ganaderas afectadas por este Decreto.

2. A los efectos de lo que establece este Decreto, el departamento competente en materia de medio ambiente ejerce la función inspectora y de control de la gestión de las deyecciones ganaderas fuera del marco agrario.

3. Sin perjuicio de lo que establecen los apartados anteriores se llevarán a cabo las medidas de revisión y control periódico que establece la normativa de prevención y control ambiental de actividades.

Artículo 38

Plan de indicadores y guías técnicas de fertilización

1. El departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe aprobar un plan de indicadores que deberá suministrar información sobre la carga de nitrógeno de diferentes orígenes por diferentes ámbitos geográficos y por hectárea, la capacidad de almacenaje de deyecciones de las explotaciones ganaderas, la cantidad de nitrógeno de origen mineral aplicado y el número de incumplimientos.

2. La dirección general competente en materia de agricultura y ganadería publicará guías técnicas, siguiendo el anexo 11, con el fin de orientar la elaboración de planes de fertilización que podrán utilizar las explotaciones agrícolas y ganaderas como instrumento de mejora de la fertilización.

CAPÍTULO 4

Régimen sancionador y órganos competentes

Artículo 39

Régimen sancionador

El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto se sanciona de acuerdo con la tipificación de infracciones y la determinación de sanciones que establece la legislación aplicable y, en especial, las disposiciones siguientes:

- a) El título V de la Ley estatal 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, modificada por la Ley 32/2007, de 7 de noviembre.
- b) El capítulo III del título III de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la Administración ambiental.
- c) El título III del Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio.

Artículo 40

Órganos competentes

1. En el ámbito de las competencias que ejerce el departamento competente en materia de agricultura y ganadería en el marco de la Ley estatal 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, la potestad sancionadora prevista en la legislación aplicable corresponde al director o la directora de los servicios territoriales, en el supuesto de infracciones calificadas de leves y graves, o al director o la directora general competente en materia de agricultura y ganadería, en el supuesto de infracciones calificadas de muy graves.

Los órganos competentes para resolver los recursos de alzada son:

El director o la directora general competente en materia de agricultura y ganadería, cuando el recurso se interponga contra actos dictados por el director o la directora de los servicios territoriales.

El consejero o la consejera competente en materia de agricultura y ganadería, cuando el recurso se interponga contra actos dictados por el director o la directora general competente en materia de agricultura y ganadería.

2. En el ámbito de las competencias que ejerce el departamento competente en materia de medio ambiente son órganos competentes los que prevé la normativa específica de este ámbito.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Instalaciones de almacenaje

Las distancias que se deben respetar en la ubicación de las instalaciones de almacenaje a que se refieren los artículos 17 y 18 no son aplicables a las instalaciones construidas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Segunda

Gestión tradicional del estiércol en la ganadería semiextensiva de áreas de montaña

1. El sistema de gestión tradicional a que se refiere esta disposición es el que se puede aplicar a las explotaciones ganaderas tradicionales de montaña ubicadas en los territorios de las comarcas y municipios siguientes: Val d'Aran, Alta Ribagorça, Pallars Sobirà, Alt Urgell, Cerdanya, Ripollès; y en los municipios acto seguido mencionados de las comarcas siguientes:

Pallars Jussà: La Torre de Cabdella, Sarroca de Bellera, Senterada, Sant Esteve de la Sarga.

Solsonès: Odèn, La Coma i la Pedra, Guixers, Sant Llorenç de Morunys.

Berguedà: Gósol, Saldes, Gisclareny, Bagà, Guardiola de Berguedà, La Pobla de Lillet, Castellar de n'Hug, Sant Jaume de Frontanyà.

2. Para estas explotaciones, el estiércol acumulado en la nave o cubierto puede ser transportado a campos de cultivo próximos, donde pueden permanecer apilados un máximo de seis meses, hasta el momento en que son incorporados a la tierra.

3. El plazo de apilamiento temporal establecido en el artículo 19.5 no es aplicable a las explotaciones ganaderas tradicionales de montaña ubicadas en los territorios antes mencionados. Tampoco les es aplicable el anexo 6.

4. En cualquier caso, los apilamientos de estiércoles deben respetar las distancias siguientes:

A otras granjas: 300 m.

A puntos de captación de agua para producir agua para consumo humano:

100 m si el apilamiento es aguas abajo.

400 m si el apilamiento es aguas arriba.

En ríos, lagos y embalses:

100 m si la pendiente es inferior al 5%.

200 m si la pendiente es igual o superior al 5%.

A núcleos habitados, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo y áreas de ocio: 300 m.

Tercera

Producción agrícola ecológica, integrada y parcelas experimentales

1. El cumplimiento acreditado de la normativa de la producción agrícola ecológica exime a las explotaciones agrarias y también a las ganaderas de la presentación del plan de gestión y de llevar el libro de gestión regulados en este Decreto. Esta exención documental se aplica también a las explotaciones agrarias que acrediten el cumplimiento de la normativa de producción integrada.

2. Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a las instalaciones y/o parcelas agrícolas destinadas a experimentación, con exención previa otorgada por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Cuarta

Plan de controles de la gestión de las deyecciones ganaderas y de otros fertilizantes nitrogenados

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería debe elaborar el plan de controles anual de la gestión de las deyecciones ganaderas y de otros fertilizantes nitrogenados que se establece en el artículo 37.1.

Quinta

Plan de indicadores y guías técnicas de fertilización

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, el departamento competente en materia de agricultura y ganadería debe aprobar el plan de indicadores que se establece en el artículo 38.1, y la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería debe publicar las guías técnicas mencionadas en el artículo 38.2.

Sexta

Instalaciones de gestión de residuos

Las instalaciones de gestión de residuos que traten deyecciones ganaderas para obtener productos sujetos a la normativa de residuos deben disponer, previamente a su autorización por parte de la Agencia de Residuos de Cataluña, de un plan de gestión agraria de los productos obtenidos, que debe ser informado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Séptima

Integración de los planes de gestión de deyecciones ganaderas en los permisos ambientales

Para las explotaciones ganaderas que, al amparo del Decreto 220/2001, de 1 de agosto, dispongan de un plan de gestión validado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería que no haya sido integrado en su permiso ambiental de acuerdo con el Decreto 50/2005, de 29 de marzo, el departamento mencionado promoverá de oficio ante el departamento competente en materia de medio ambiente la adaptación de este permiso ambiental a fin de que integre la validación del plan de gestión. Esta integración se debe producir como consecuencia de los controles periódicos de las actividades que se realicen desde la entrada en vigor de este Decreto o, en su caso, de revisiones puntuales en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Prórroga del programa

Una vez transcurrido el periodo de cuatro años establecido en el artículo 1.1, el

programa de actuación establecido en el capítulo 2 continuará vigente mientras no entre en vigor su revisión.

Segunda

Normativa municipal

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto, los ayuntamientos deben adaptar sus ordenanzas municipales a su contenido.

Tercera

Adaptación de las explotaciones ganaderas existentes

1. Las explotaciones existentes disponen del plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto para cumplir los requerimientos relativos a la capacidad de almacenaje que se establecen en el artículo 15.

Hasta la fecha mencionada, en el caso de explotaciones que dispongan de un plan de gestión de deyecciones validado o bien de autorización o licencia ambiental, las determinaciones relativas a la capacidad de almacenaje y a los plazos aplicables son las establecidas en la resolución de validación correspondiente, de autorización o de licencia ambiental, si la resolución permite una capacidad inferior. En caso de que exija una capacidad superior, este precepto resulta aplicable en los plazos que establezca la resolución correspondiente.

No obstante, los requerimientos relativos a la capacidad de almacenaje son inmediatamente exigibles desde el momento en que la explotación amplíe su capacidad ganadera.

2. Las explotaciones existentes deben cumplir los requerimientos sobre las aguas pluviales establecidos en el artículo 16.4 y sobre cierres perimetrales de las albercas de purines establecidos en el artículo 16.5 en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto. No obstante, estos requerimientos son inmediatamente exigibles para todas las instalaciones de la explotación desde el momento en que amplíen su capacidad ganadera.

3. Las explotaciones ganaderas que ven incrementada la cantidad de nitrógeno que les es atribuido como consecuencia de la aplicación de los valores estándar del anexo 2 de este Decreto disponen de un plazo de un año, desde su entrada en vigor, para presentar una modificación del plan de gestión, que deben aplicar en un plazo máximo de dos años. Eso se considera un cambio no sustancial, a efectos de la legislación sobre prevención y control ambiental de actividades, y no es aplicable el artículo 20.1.

4. Sin perjuicio de la obligación referida en el artículo 5.1, las explotaciones ganaderas que a la entrada en vigor de este Decreto disponen de un plan de gestión que no se adapta al anexo 9.1, deben presentar ante la administración competente mencionada en el artículo 21.3, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, una modificación del plan de gestión conforme al artículo 21.6, que debe contener las medidas de adaptación adecuadas. Esta modificación se considera un cambio no sustancial, a efectos de la legislación sobre prevención y control ambiental de actividades, y no es aplicable el artículo 20.1.

Cuarta

A los efectos del artículo 20, en caso de las zonas vulnerables que designa el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre, tienen la consideración de ampliaciones o de nuevas explotaciones las que hayan presentado la solicitud correspondiente con posterioridad al 28 de diciembre de 2004. En caso de las zonas vulnerables que designa el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, la consideración de ampliaciones o nuevas explotaciones se determina de acuerdo con la capacidad de la explotación a fecha 30 de junio de 2002.

En los casos e) y f) del artículo 20.1, el incremento de la aplicación de nitrógeno en zona vulnerable se obtiene tomando como referencia la situación a fecha 30 de junio de 2002, en el caso de las zonas vulnerables designadas por el Decreto 283/1998, de 21 de octubre, o en fecha 28 de diciembre de 2004, en el caso de las zonas vulnerables designadas por el Decreto 476/2004, de 28 de diciembre.

Quinta

Las instalaciones de gestión de residuos que traten deyecciones ganaderas para obtener productos sujetos a la normativa de residuos y estén autorizadas por la Agencia de Residuos de Cataluña antes de la entrada en vigor de este Decreto deben disponer, en el momento de la revisión de la autorización por parte de la Agencia de Residuos de Cataluña, de un plan de gestión agraria de los productos obtenidos, que debe ser informado por el departamento competente en materia de agricultura y ganadería.

Sexta

La prohibición de aplicar fertilizantes tipo 2 en gramíneas de invierno y colza desde el 15 de diciembre hasta el 15 de enero en las zonas vulnerables 3, 6 y 7, definidas en los decretos 283/1998 y 476/2004, se aplica a partir del cuarto año de vigencia de este programa de actuación.

Séptima

Las personas titulares de los sistemas de almacenamiento colectivo a que se refiere el artículo 18 disponen de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, para cumplir con la obligación de comunicación de datos establecida en el mencionado artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan las disposiciones y los preceptos siguientes:

Las equivalencias de la excreción nitrogenada de las diferentes producciones ganaderas que se especifican en el Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno, aprobado por la Orden de 22 de octubre de 1998 (DOGC núm. 2761, de 9.11.1998).

Las distancias que aparecen en el apartado 7.2 de la Orden de 22 de octubre de 1998, del Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno, relativas a la aplicación de estiércoles y fertilizantes inorgánicos.

El Decreto 205/2000, de 13 de junio, de aprobación del programa de medidas agronómicas aplicables a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias (DOGC núm. 3168, de 26.6.2000).

El Decreto 220/2001, de 1 de agosto, de gestión de las deyecciones ganaderas (DOGC núm. 3447, de 7.8.2001).

La disposición adicional primera del Decreto 50/2005, de 29 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 4/2004, de 1 de julio, reguladora del proceso de adecuación de las actividades existentes a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y de modificación del Decreto 220/2001, de 1 de agosto, de gestión de las deyecciones ganaderas (DOGC núm. 4353, de 31.3.2005).

El apartado b) del artículo 8.2 del Decreto 413/2006, de 31 de octubre, por el que se establecen las Normas generales de producción integrada en Cataluña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Ejecución del derecho comunitario

Este Decreto da cumplimiento a la obligación establecida en los apartados 1 y 7 del artículo 5 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos que proceden de fuentes agrarias.

Segunda

1. Aplicación del programa de actuación en las nuevas zonas vulnerables designadas por Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009

De acuerdo con el artículo 5.1 de la Directiva 91/676/CEE, el programa de actuación establecido en el capítulo 2 es aplicable a las nuevas zonas vulnerables designadas por Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009 en el plazo de un año desde su designación.

2. Agrupación de las zonas vulnerables designadas por Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009

A los efectos de la aplicación del programa de actuación, los municipios designados como zonas vulnerables por Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009 se agrupan en las áreas que establece el anexo 12. Las nuevas áreas 10, 11 y 12 establecidas en este anexo complementan las áreas establecidas en los decretos 283/1998, de 21 de octubre, y 476/2004, de 28 de diciembre, de designación de zonas vulnerables.

Tercera

Facultad de desarrollo

Dentro del ámbito de las competencias en materia de agricultura y ganadería se autoriza al consejero o a la consejera de Agricultura, Alimentación y Acción Rural para modificar los valores fijados por este Decreto con el fin de adaptarlos a los avances técnicos y de conocimiento, adaptar la relación de los municipios afectados por las normas que se establecen y adoptar las medidas necesarias para su desarrollo y ejecución. Asimismo, se faculta a los consejeros o a las consejeras de Medio Ambiente y Vivienda y de Salud para desarrollar este Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarta

Modificación del Código de buenas prácticas agrarias con relación al nitrógeno

Se modifica la relación C/N que aparece en el apartado 3 de la Orden de 22 de octubre de 1998, del Código de buenas prácticas agrarias en relación con el nitrógeno: en la definición de fertilizantes de tipo I, donde dice “relación C/N alta (superior a 8)” pasa a decir “relación C/N alta (superior a 10)”; y en la definición de fertilizantes de tipo II, donde dice “relación C/N baja (inferior a 8)” pasa a decir “relación C/N baja (inferior a 10)”.

Barcelona, 1 de septiembre de 2009

JOSÉ MONTILLA I AGUILERA
Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOAQUIM LLENA I CORTINA
Consejero de Agricultura, Alimentación y Acción Rural

FRANCESC BALTASAR I ALBESA
Consejero de Medio Ambiente y Vivienda

MARINA GELI I FÀBREGA
Consejera de Salud

ANEXO 1

Periodos en que no se pueden aplicar fertilizantes nitrogenados

Cultivo	Periodos en que no se puede aplicar cada tipo de fertilizante (los meses o fechas de inicio y final del periodo están incluidos en la prohibición)		
	Fert. tipo 1	Fert. tipo 2	Fert. tipo 3
Gramíneas de invierno para grano o forraje (trigo, cebada, avena, triticale, etc., excepto ballico)	Enero - agosto	<i>Zonas vulnerables 3, 6,7 y 10:</i> Abril - agosto 15 diciembre - 15 enero* <i>Resto de zonas vulnerables:</i> Abril - 15 septiembre	Junio - 15 septiembre
Ballico de ciclo anual (solo o en mezclas)	Diciembre - 15 julio	Abril - 15 julio	Mayo - julio
Cebada, trigo y avena de primavera	Marzo - noviembre	Mayo - diciembre	Junio - diciembre
Maíz (panizo, maíz) y sorgo (melca), para grano o forraje	15 junio - diciembre	Agosto - 15 enero	Septiembre - febrero
Prados permanentes	Marzo - noviembre	Noviembre - diciembre	Noviembre - enero
Girasol	Julio - diciembre	15 julio - enero	Agosto - febrero
Arroz	Junio - enero	Junio - 15 febrero	Septiembre - febrero
Alfalfa (alfalfa)	Todo el año excepto el intervalo de dos meses antes de sembrar	15 agosto - diciembre	Todo el año
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haba, algarroba, etc.)	Todo el año excepto el intervalo de dos meses antes de sembrar	Todo el año excepto el intervalo de un mes y medio antes de sembrar	Todo el año
Colza, siembra de invierno	Diciembre - 15 julio	<i>Zonas vulnerables 3, 6,7 y 10:</i> Marzo - julio 15 diciembre - 15 enero <i>Resto de zonas vulnerables:</i> Marzo - julio	Mayo - 15 agosto
Colza, siembra de primavera	Mayo - noviembre	Mayo - enero	Mayo - enero
Olivo, viña, fruteros, almendro, avellano, algarrobo, nogal, pistacho	Mayo - noviembre	Julio - 15 enero	Noviembre - enero
Cítricos	Mayo - noviembre	Junio - enero	Diciembre - febrero
Chopo	Agosto - diciembre	Septiembre - febrero	Septiembre - febrero

ANEXO 2

Cálculo del volumen de deyecciones ganaderas producido y del nitrógeno aportado en su aplicación al suelo

Para el cálculo del nitrógeno aportado por las deyecciones ganaderas en su aplicación al suelo y para el cálculo del volumen de deyecciones producido, necesario para dimensionar correctamente el sistema de almacenamiento de deyecciones, se utilizarán los valores siguientes:

A=kg N / plaza y año; B=Purín (m³/plaza y año); C=Estiércol (t/plaza y año); D=Densidad del estiércol (t/m³).

Especie	Categoría	A	B	C	D
Vacuno leche	Hembras	80,22	14	18	0,8
	Sementales	80,22	9	12	
	Cría	5,7	0,4	0,6	
	Reposición	40,0	5,5	7	
	Engorde	28,97	3,6	4	
Bovino carne	Reproductores	53,15	9	12	0,8
	Cría	7,7	0,5	0,7	
	Reposición	40,0	5,5	7	
	Engorde	28,97	3,6	4	
Porcino	Hembras	15	5,1	2,25	0,8
	Sementales	18	6,12	6,48	
	Cochinillos (6-20 kg)	1,19	0,41	0,25	
	Reposición	8,5	2,5	1,14	
	Engorde (20-100 kg)	7,25	2,15/1,65*	1	
Ovino	Reproductores	9		0,9	0,8
	Reposición	4,5		0,45	
	Engorde	3		0,3	
Caprino	Reproductores	7,2		0,72	0,8
	Reposición	3,6		0,36	
	Engorde	2,4		0,24	
Cunícola	Hembras	1,418		0,099	0,75
	Sementales	1,773		0,124	
	Reposición	0,886		0,06	
	Engorde	0,443	0,031	0,03	
	Jaula de coneja	4,30		0,30	
Équidos	Ganado equino	63,8		11	0,8
Avicultura	Reprod. pesadas	0,50		0,02	0,6
	Reprod. ligeras	0,35		0,014	0,6
	Reposición	0,08		0,007	0,5
	Engorde	0,22		0,01	0,5
	Ponedoras huevos consumo	0,50	0,037	0,04	0,9
Patos	Reproductores	0,545		0,204	0,5
	Reposición	0,0873		0,0714	
	Engorde	0,24	0,072	0,080	

Especie	Categoría	A	B	C	D
Codornices	Reproductores y ponedoras				
	huevo consumo	0,0682		0,0053	0,8 / 0,5 **
	Reposición	0,0109		0,00187	
	Engorde	0,03		0,00267	
Gallipavo y pavos	Reproductores	1,0455		0,0974	0,5
	Reposición	0,1672		0,03408	
	Engorde	0,46		0,030	
Perdices	Reproductores	0,1591		0,0128	0,8 / 0,5 **
	Reposición	0,0255		0,00448	
	Engorde	0,07		0,0064	
Ocas	Reproductores	0,545		0,204	0,5
	Reposición	0,0873		0,0714	
	Engorde	0,24		0,102	
Avestruces	Reproductores	1,72		0,73	0,5
	Reposición	0,341		0,28	
	Engorde	0,94		0,4	
Faisanes	Reproductores	0,545		0,204	0,8 / 0,5 **
	Reposición	0,0873		0,0714	
	Engorde	0,24		0,102	

* El valor 1,65 sólo es aplicable en granjas nuevas o ampliaciones de las existentes donde se den simultáneamente las circunstancias siguientes:

El pesebre tiene incorporado el abrevadero.

La limpieza de la nave se hace con un grupo de alta presión (> 100 atmósferas) y bajo caudal (< 25 L/minuto).

Se dispone de contador volumétrico que permite conocer los volúmenes de agua consumidos.

** Si las aves están enjauladas, la densidad es de 0,8; si las aves no están enjauladas y tienen lecho, la densidad es de 0,5.

Las cifras de la tabla referidas a purín incluyen tanto las excreciones del ganado como las aguas residuales de limpieza de las naves. En el caso de explotaciones semiextensivas se puede considerar una reducción de volumen proporcional al porcentaje de tiempo que el ganado está paciendo.

Se pueden considerar cifras de nitrógeno inferiores a las de la tabla anterior de este anexo cuando estén basadas en una mejora de la alimentación del ganado, dado que los avances en nutrición animal permiten un uso más eficiente del nitrógeno de la proteína con que se alimentan los animales.

El departamento competente en materia de agricultura y ganadería puede aceptar la utilización de valores diferentes a los estándares de la tabla anterior si la persona titular de la explotación los justifica adecuadamente. Estos casos deben ser valorados individualmente por la dirección general competente en materia de agricultura y ganadería.

A continuación se describen los diferentes tipos de alimentación y el porcentaje de reducción del nitrógeno aportado por las deyecciones porcinas respecto a lo que fija la tabla anterior de este anexo. Para el caso del porcino, la administración agraria aceptará la utilización de los valores de los niveles 1 y 2 en las condiciones que se especifican acto seguido sin solicitar argumentaciones nutricionales adicionales.

M=% máximo de proteína bruta en la dieta; R=% de reducción del N aportado con respecto al estándar

Designación del tipo de dieta	Fase productiva	M	R
Nivel 0:	Cochinillos	Fórmulas	0%
Programas de alimentación actuales	Porcino transición (6 - 20 kg)	actuales	
	Porcino engorde (20 - sacrificio)		
	Madres		
Nivel 1:	Porcino crecimiento (20 - 40 kg)	Fórmulas	5%
Programa de tres fases de alimentación de engorde	Porcino engorde 1 (40 - 70 kg)	actuales	
	Porcino engorde 2 (70 - sacrificio)		
Nivel 2:	Cochinillos (< 20 kg)	18	12%
Programa de tres fases de alimentación de engorde con % máximo de proteína bruta	Porcino crecimiento (20 - 40 kg)	16.5	
	Porcino engorde 1 (40 - 70 kg)	15	
	Porcino engorde 2 (70 - sacrificio)	14	
	Madres gestación	14	
	Madres lactación	16.5	
Nivel 3:	X fases alimentación	%	Cálculo
Programa de X fases de alimentación			individualizado. Reducción superior al 12%.

En todos estos casos la persona titular de la explotación ganadera debe conservar, durante un periodo de tres años, los comprobantes de la persona suministradora que garanticen la composición y la cantidad de alimentos suministrados a los animales.

ANEXO 3

Cantidades máximas de nitrógeno que se pueden aplicar en zonas vulnerables

Las dosis máximas de nitrógeno que se pueden aplicar en zonas vulnerables son las que se indican en la tabla siguiente. En cada cultivo se debe cumplir simultáneamente la limitación referida a nitrógeno en fertilizantes orgánicos, a nitrógeno en fertilizantes minerales o en agua de riego y a nitrógeno total.

Las dosis máximas se refieren a un ciclo de cultivo inferior a un año o a un año cuando el ciclo es superior.

NFO=N en fertilizantes orgánicos ; NFM=N en fertilizantes minerales o en agua de riego.

Cultivo herbáceos extensivos	Secano / Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		N total	NFO	NFM
Trigo	Secano	170 (210*)	170	120 (150*)
	Regadío	210	170	150
Cebada	Secano	170 (190*)	170	120 (150*)
	Regadío	210	170	150
Cereales de primavera (cebada, etc.)	Secano	100	100	70
	Regadío	170	170	120

Cultivo herbáceos extensivos	Secano / Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		N total	NFO	NFM
Maíz (panizo, maíz) para grano o forrajero	Secano	210 (250**)	170	150 (170**)
	Regadío	300 (350***)	170	200
Sorgo (melca) para grano o forrajero	Secano	200	170	150
	Regadío	250	170	170
Ballico	Cantidad única	210	170	150
	2-4 cantidades	400	170	300
Gramíneas de invierno forrajeras (avena, triticale, etc.) excepto ballico	Cantidad única	210	170	150
	2-4 cantidades	350	170	250
Prados permanentes	Secano	250	170	170
	Regadío	300	170	200
Girasol	Secano	150 (170*)	150 (170*)	100 (120*)
	Regadío	170 (210*)	170	120 (150*)
Arroz	Regadío	170	170	150
Alfalfa	Secano	100	100	30
	Regadío	170	170	50
Otras leguminosas herbáceas extensivas (guisante, haba, algarroba, etc.)	Secano	50	50	30
	Regadío	100	100	50
Otros cultivos extensivos (nabos, colza, lino, etc.)	Secano	170	170	120
	Regadío	210	170	150

* zonas vulnerables 3, 7 y 10.

** zona vulnerable 7.

*** zona vulnerable 1.

Cultivos leñosos	Secano / Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		Total	Orgánico	Mineral
Frutales de hueso y de semilla	Secano	75	75	50
	Regadío	150	130	90
Cítricos	Secano	-	-	-
	Regadío	210	170	150
Almendro	Secano	75	75	50
	Regadío	130	130	90
Avellano	Secano	75	75	50
	Regadío	130	130	90
Olivo	Secano	75	75	50
	Regadío	130	130	90
Viña	Secano	60	60	40
	Regadío	100	100	70

Cultivos leñosos	Secano / Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		Total	Orgánico	Mineral
Algarrobo	Secano	60	60	40
	Regadío	100	100	70
Nogal	Secano	100	100	70
	Regadío	170	170	120
Pistacho	Secano	100	100	70
	Regadío	130	130	90
Chopos	Secano	100	100	65
	Regadío	130	130	90
Otros cultivos leñosos	Secano	100	100	70
	Regadío	170	170	120

Cultivos hortícolas	Secano / Regadío	Límite máximo de N (kg N/ha)		
		Total	Orgánico	Mineral
Tomate, invernadero	Regadío	450	170	300
Tomate, aire libre	Regadío	400	170	280
Pimiento invernadero	Regadío	350	170	250
Pimiento aire libre	Regadío	300	170	210
Berenjena invernadero	Regadío	350	170	250
Berenjena aire libre	Regadío	300	170	210
Cucurbitáceas, invernadero	Regadío	400	170	280
Cucurbitáceas, aire libre	Regadío	350	170	250
Alcachofa	Regadío	270	170	180
Cebolla	Regadío	220	170	150
Puerro, ajo, cebollino	Regadío	220	170	150
Lechuga, escarola	Regadío	150	150	100
Patata	Regadío	220	170	150
Judía	Regadío	200	170	150
Haba, guisante	Regadío	200	170	150
Fresa	Regadío	300	170	210
Apio	Regadío	280	170	180
Hinojo, perejil, zanahoria	Regadío	280	170	180
Brasicacias (col, coliflor, brócoli, etc.)	Regadío	280	170	180
Rábano	Regadío	190	170	130
Acelgas, espinacas	Regadío	150	150	100
Otros hortícolas	Regadío	250	170	180

ANEXO 4

*Concentraciones máximas de nutrientes en el suelo*a) *Concentraciones máximas de nitrógeno en forma de nitrato*

En los suelos agrarios la concentración de nitrógeno en forma de nitrato no debe superar los siguientes valores, para los periodos del año especificados:

C=concentración máxima de N en forma de nitrato (mg N-NO₃- / kg suelo seco en 105°C);

P=periodo en que no se debe superar la concentración máxima.

Tipo de cultivo	C	P
Cultivos leñosos en secano, excepto olivo y cítricos	35	Octubre y noviembre (siempre que ya se haya realizado la cosecha)
Cultivos leñosos en regadío, excepto olivo y cítricos	40	Octubre y noviembre (siempre que ya se haya realizado la cosecha)
Olivo	35	Diciembre y enero
Cítricos	40	Diciembre y enero
Cereal de invierno en regadío	45	Durante las 3 semanas posteriores a la cosecha
Cereal de invierno en secano	35	Durante las 3 semanas posteriores a la cosecha
Maíz (panizo, maíz) y sorgo (melca)	45	Durante los 30 días posteriores a la cosecha
Otros cultivos herbáceos extensivos en regadío	45	Durante las 3 semanas posteriores a la cosecha
Otros cultivos herbáceos extensivos en secano	35	Durante las 3 semanas posteriores a la cosecha
Cultivos hortícolas (regadío)	50	Noviembre, diciembre y enero (siempre que ya haya finalizado la recolección)
Pastos con aprovechamiento mixto	45	Noviembre, diciembre y enero (siempre después del aprovechamiento)
Pastos sin aprovechamiento mixto	35	Noviembre, diciembre y enero

No son aplicables los valores de la tabla en caso de cultivos que hayan sufrido daños catastróficos por sequía, accidentes meteorológicos u otras circunstancias que disminuyan anormalmente la cosecha.

La muestra de suelo se debe tomar antes de haber fertilizado el cultivo siguiente, debe ser representativa y se debe constituir mediante la mezcla y homogeneización de 25 submuestras obtenidas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotadas de forma homogénea. Las submuestras se deben coger de 0 a 25 cm de profundidad. A fin de que el muestreo sea representativo se deben tener en cuenta las prácticas de fertilización (fertirrigación localizada, etc.). La extracción del nitrato se realiza en agua sobre muestra fresca.

b) *Concentraciones máximas de fósforo*

En los suelos agrícolas donde la concentración de P (método analítico Olsen) supere el umbral de 150 mg P / kg suelo seco en 105°C no se debe incrementar el nivel de este nutriente. Los suelos que superen este umbral serán objeto de un segundo muestreo al cabo de tres años, que se hará durante el mismo mes del año en que se hizo el primero. La concentración de P determinada en este segundo muestreo debe ser inferior a la determinada en el primer muestreo.

La muestra de suelo debe ser representativa, y se debe constituir mediante la mezcla y homogeneización de 25 submuestras obtenidas en una superficie inferior o igual a 5 hectáreas explotadas de forma homogénea. Las submuestras se deben coger de 0 a 25 cm de profundidad.

ANEXO 5.1

Distancias a respetar en la aplicación agrícola de fertilizantes orgánicos

T: tipo de fertilizante orgánico; D: distancia (m) con respecto a; FN: fertilizante no inyectado dentro del suelo ni incorporado inmediatamente**; FI: fertilizante inyectado dentro del suelo o incorporado inmediatamente.

T	D	FN	FI
Deyecciones porcinas	Otras granjas porcinas que sean de los grupos 2º, 3º y especial (definidos en el Real decreto 324/2000)	200 / 150***	100
	Otras granjas porcinas que sean del grupo 1º (definido en el Real decreto 324/2000)	100 / 75***	50
	Granjas no porcinas	50	25
Deyecciones avícolas	Granjas avícolas de reproductoras	300 / 225***	150
	Granjas avícolas sin reproductoras	150 / 110***	75
	Granjas no avícolas	50	25
Deyecciones de otras especies (bovino, ovino, etc.)	Granjas con la misma especie	100 / 75***	50
	Granjas de especies diferentes	50	25
Fertilizantes orgánicos diferentes de las deyecciones ganaderas	Explotaciones ganaderas	50	25
Todos los fertilizantes orgánicos	Centros de gestión de deyecciones	25	15
	Puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano	50	50
	Núcleos habitados*	100 / 70***	40
	Viviendas aisladas, polígonos industriales*, centros de trabajo, áreas de ocio	75 / 50***	25

* Las distancias no son de aplicación cuando se utilizan en áreas ajardinadas fertilizantes orgánicos que alcanzan los valores mínimos de calidad establecidos en la normativa vigente aplicable. En el caso de las viviendas aisladas, no se deben respetar las distancias establecidas si están directamente vinculadas a la explotación ganadera de donde proceden las deyecciones.

** El artículo 13.1 de este Decreto establece que la incorporación en el suelo no es obligatoria cuando puede perjudicar el tipo de cultivo o el uso. En estas situaciones, se deberán respetar las distancias establecidas en esta columna.

*** En caso de aplicación con tubos colgantes (aplicación a ras de tierra) la distancia a respetar es la menor de las dos.

ANEXO 5.2

Distancias a respetar respecto de los cursos de agua

1. Distancia con respecto a cursos de agua naturales y masas de agua definidos en la cartografía 1:250.000 del Instituto Cartográfico de Cataluña (ICC), en su versión vigente en la entrada en vigor de este Decreto (versión 3, año 1998):

a) Pendiente local < 10%:

Inyectados o aplicados a ras de tierra: 15 m.

Aplicados de otras maneras: 35 m.

b) Pendiente local > 10%:

Inyectados o aplicados a ras de tierra: 25 m.

Aplicados de otras maneras: 50 m.

2. Distancia con respecto a cursos de agua naturales que no aparecen en la cartografía 1:250.000 del Instituto Cartográfico de Cataluña (ICC), en su versión vigente en la entrada en vigor de este Decreto (versión 3, año 1998):

a) Pendiente local < 10%:

Inyectados o aplicados a ras de tierra: 5 m.

Aplicados de otras maneras: 10 m.

b) Pendiente local > 10%:

Inyectados o aplicados a ras de tierra: 10 m.

Aplicados de otras maneras: 25 m.

3. Distancia con respecto a cursos de agua artificiales:

Inyectados o aplicados a ras de tierra: 1 m.

Aplicados de otras maneras: 2 m.

4. En el caso de fertilizantes minerales nitrogenados la distancia a respetar en todos los casos es de 2 m.

5. La distancia se mide desde la orilla del cauce del curso de agua. Si hay presencia de lado de vegetación arbustiva o arbórea continua, las distancias anteriores se reducen en un 50%. Si la aplicación se hace manualmente, no se tienen en cuenta las distancias de este anexo.

ANEXO 6

Autonomía de almacenaje mínima que se requiere a las explotaciones ganaderas según la ubicación de las instalaciones y el tipo de deyección

E=estiércol; G=gallinaza sólida; P=purín y gallinaza líquida

Ubicación de las naves		Almacenaje en meses de producción de deyecciones		
Comarca	Municipio	E	G	P
Alt Urgell				
Alta Ribagorça				
Berguedà	Todos los municipios	7	6	5
Cerdanya				
Pallars Sobirà				
Ripollès				
Val d'Aran				
Anoia				
Bages	Municipios en zona de secano	7	6	6
Garrigues	(1)			
Noguera				
Pallars Jussà				
Pla d'Urgell				
Segarra	Municipios en zona de regadío	6	5	4
Segrià	(1)			
Solsonès				
Urgell				
Alt Empordà				
Baix Empordà				
Garrotxa				
Gironès	Todos los municipios	6	5	5
Pla de l'Estany				
Selva				
Osona				
Vallès Occidental				
Vallès Oriental				

Ubicación de las naves		Almacenaje en meses de producción de deyecciones		
Comarca	Municipio	E	G	P
Alt Camp				
Alt Penedès				
Baix Camp				
Baix Ebre				
Baix Llobregat				
Baix Penedès				
Barcelonès	Todos los municipios	7	6	6
Conca Barberà				
Garraf				
Maresme				
Montsià				
Priorat				
Ribera d'Ebre				
Tarragonès				
Terra Alta				

(1) Los municipios en zona de regadío, a efectos de este anexo, son los que aparecen en la tabla siguiente:

Comarca	Municipio
Garrigues	Arbeca
	Les Borges Blanques
	Juneda
	Puiggròs
Noguera	Albesa
	Algèrri
	Balaguer
	Bellcaire d'Urgell
	Bellmunt d'Urgell
	Camarasa
	Castelló de Farfanya
	Menàrguens
	Montgai
	Penelles
	Portella
	Preixens
	La Sentiu de Sió
	Térmens
Torrelameu	
Vallfogona de Balaguer	
Pallars Jussà	La Pobla de Segur
	Salàs de Pallars
	Talarn
	La Torre de Cabdella
Pla d'Urgell	Barbens
	Bell-lloc d'Urgell
	Bellvis
	Castellnou de Seana
	Fondarella
	Golmés
	Ivars d'Urgell
Linyola	

Comarca	Municipio
	Miralcamp
	Mollerussa
	El Palau d'Anglesola
	El Poal
	Sidamon
	Torregrossa
	Vilanova de Bellpuig
	Vila-sana
Segrià	Aitona
	Alamús
	Albatàrrec
	Alcarràs
	Alcoletge
	Alfarràs
	Alguaire
	Almacelles
	Almenar
	Alpicat
	Artesa de Lleida
	Benavent de Segrià
	Corbins
	Gimenells i el Pla de la Font
	La Granja d'Escarp
	Lleida
	Massalcoreig
	Portella
	Puigverd de Lleida
	Rosselló
	Soses
	Sudanell
	Torrefarrera
	Torres de Segre
	Torre-serona
	Vilanova de la Barca
	Vilanova de Segrià
Urgell	Anglesola
	Belianes
	Bellpuig
	Castellserà
	Fuliola
	Puigverd d'Agramunt
	Sant Martí de Riucorb
	Tàrrega
	Tornabous
	Vilagrassa

ANEXO 7

- Distancias de ubicación de instalaciones de almacenaje independiente
 En otras granjas: 300 m.
 En puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano: la distancia que establezca el organismo de cuenca en caso de encontrarse dentro de un perímetro de protección; en caso contrario, 100 m.
 En ríos, lagos y embalses: 100 m, y siempre fuera de zonas con riesgo de inun-

dación. En caso de encontrarse en zona de policía de cauces se deberá disponer de la preceptiva autorización del organismo de cuenca correspondiente.

En otros cursos de agua no canalizados y drenajes: 25 m.

En núcleos habitados, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo y áreas de ocio: 400 m.

Las distancias que se deriven de la normativa sobre carreteras, ferrocarriles y otras vías de comunicación, o las establecidas por otra normativa sectorial.

2. Distancias a respetar en el apilamiento temporal

En otras granjas: 300 m.

En puntos de captación de agua para producir agua de consumo humano:

100 m si el apilamiento es aguas abajo.

300 m si el apilamiento es aguas arriba.

En ríos, lagos y embalses: 100 m.

En otros cursos de agua no canalizados y drenajes: 50 m.

En núcleos habitados, viviendas aisladas, polígonos industriales, centros de trabajo y áreas de ocio: 200 m. A menos de 500 m, cada apilamiento individual no se puede prolongar más de dos días.

ANEXO 8

Contenido mínimo del plan de gestión de las deyecciones ganaderas

El plan de gestión de las deyecciones ganaderas deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a) Datos de la persona titular de la explotación.
- b) Capacidad de ganado según especie, fase productiva y sistema de producción.
- c) Volumen anual de producción de las deyecciones ganaderas y cantidad anual de nitrógeno en éstas, según especie de ganado y fase productiva, de acuerdo con lo que establece el anexo 2 de este Decreto.
- d) Descripción y capacidad del sistema de almacenamiento de las deyecciones.
- e) Participación en programas o planes de gestión conjunta.
- f) Tratamientos realizados sobre las deyecciones en la granja: descripción, capacidad (en toneladas o metros cúbicos de deyecciones y también en kg de nitrógeno), con indicación de la distribución de nitrógeno entre las diferentes fases resultantes o eliminación de nitrógeno, cuando proceda. Se deberá incluir un plan de seguimiento y control, donde se haga especial énfasis en los parámetros a analizar y las frecuencias de muestreo.
- g) Lista de las tierras donde se prevén aplicar las deyecciones (o, si es el caso, las fracciones resultantes de su tratamiento), con los datos que contiene el modelo normalizado de plan de gestión.
- h) Acreditación documental de la disponibilidad de las tierras donde se prevén aplicar las deyecciones.
- i) Otros destinos previstos para las deyecciones y acreditar la gestión, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

ANEXO 9.1

Dosis máximas de nitrógeno procedente de deyecciones a considerar en la valoración administrativa del plan de gestión

Las dosis máximas de nitrógeno procedente de deyecciones (en kg N/ha) que se considerarán en la valoración administrativa del plan de gestión de deyecciones ganaderas, en función del tipo de uso agrario del terreno, son las que aparecen en la tabla siguiente:

Tierras en zona Tipo de uso	Tierras en zona vulnerable	no vulnerable
Rotaciones de cultivos forrajeros intensivos; prados artificiales y praderas permanentes (1); cultivos forrajeros de aprovechamiento mixto (1)	170	210 250 (2)
Otros pastos fertilizables (1)	170	210
Arroz	170	170
Cultivos herbáceos (3)	170	210
Hortícolas	170	250
Cultivos leñosos en regadío	130	170
Cultivos leñosos en secano	75	130
Viña en secano	60	100

(1) Las dosis indicadas son la suma del nitrógeno que deja el ganado en el terreno mientras padece y el nitrógeno que procede de fuentes orgánicas aplicado de otras maneras (aplicaciones de estiércoles, de purines, etc.).

(2) Exclusivamente en caso de explotaciones de vacas de leche, vacas de carne y ovino intensivo. En el resto de casos, la dosis máxima es de 210 kg N/ha y año.

(3) Los cultivos herbáceos incluyen las superficies de barbecho y las tierras de retirada.

ANEXO 9.2

Dosis máximas de nitrógeno aplicables en zonas no vulnerables

En zonas no vulnerables, la cantidad máxima de nitrógeno que proceda de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes orgánicos a aplicar es la que figura en la última columna de la tabla anterior.

ANEXO 10

Compostaje en origen

En el caso de las explotaciones ganaderas que realicen compostaje en origen de sus deyecciones, el compuesto obtenido debe alcanzar como mínimo un grado de madurez de III - IV según el método de Rottegrade. La explotación deberá disponer de un certificado, emitido por una empresa de certificación acreditada y/o entidad ambiental de control, conforme el producto obtenido tiene al menos el grado de madurez mencionado, acompañado de unas analíticas que como mínimo contendrán los parámetros siguientes: grado de madurez, humedad, pH, CE, sólidos volátiles, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal, nitrato y fósforo. Se efectuarán cuatro analíticas en el primer año y dos analíticas en los siguientes.

ANEXO 11

*Sistema de cálculo orientativo para elaborar planes de fertilización**A - Balance de N en cultivos extensivos*

Para los cultivos extensivos de invierno que aparecen en la Tabla 1 el balance de N consiste en el siguiente:

Salidas de N					
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
	Producción objetivo (t/ha)		N consumido por el cultivo (kg N/t producción; Tabla 1)		kg N/ha
			Total salidas	=	<input type="text"/>
					kg N/ha
Entradas de N					
N que proviene de los abonos orgánicos aplicados el año anterior	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
	t o m ³ aplicados por ha		Contenido en N (kg N/m ³ o t; Tabla 2)		kg N/ha
N mineralizado durante el cultivo	(Tabla 3)			+	<input type="text"/>
N aportado por el cultivo anterior	(Tabla 4)			+	<input type="text"/>
N aportado por el agua de riego	(Tablas 8 y 9)			+	<input type="text"/>
			Total entradas	=	<input type="text"/>
Cantidad máxima de N a aportar	<input type="text"/>	-	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
	Total salidas		Total entradas		kg N/ha

La cantidad máxima de nitrógeno que se puede aportar al cultivo incluye el N que procede de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos se tendrán en cuenta los valores de la tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación. En cualquier caso, sin embargo, en zona vulnerable no se pueden sobrepasar las dosis indicadas en el artículo 5.1 y 5.2.

Para los cultivos extensivos de verano que aparecen en la Tabla 1 el balance de N consiste en el siguiente:

Salidas de N			
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
	Producción objetivo (t/ha)		N consumido por el cultivo (kg N/t producción) (Tabla 1)
			Total salidas
			= <input type="text"/>
			kg N/ha
Entradas de N			
N que proviene de los abonos orgánicos aplicados el año anterior	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>
	t o m ³ aplicados por ha		Contenido en N (kg N/m ³ o t) (Tabla 5)
N mineralizado durante el cultivo	(Tabla 6)		+
N aportado por el cultivo anterior	(Tabla 7)		+
N aportado por el agua de riego	(Tablas 8 y 9)		+
			Total entradas
			= <input type="text"/>
			kg N/ha
Cantidad máxima de N a aportar	<input type="text"/>	-	<input type="text"/>
	Total salidas		Total entradas
			= <input type="text"/>
			kg N/ha

La cantidad máxima de nitrógeno a aportar al cultivo incluye el N que procede de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos se tendrán en cuenta los valores de la tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación.

Tabla de consumos de N en cultivos extensivos

Tabla 1 N consumido por el cultivo	
Cultivo	kg N/t cosecha
<i>Para grano</i>	
Trigo	32
Cebada	28
Triticale	28
Maíz	25
Sorgo	32
Girasol	40
Colza	60
<i>Para forraje *</i>	
Maíz	13

Cultivo	kg N/t cosecha
Sorgo	14,5
Bellico	26,5
Cereales de invierno	18

* La producción está expresada en materia seca

Tablas de entradas de N para cultivos extensivos de invierno

Tabla 2
*N aportado por los abonos orgánicos
(deyecciones ganaderas)
aplicados al cultivo anterior*

Tipo	kg N/m ³ o t
Bovino	1,10
Porcino engorde	1,00
Porcino maternidad	0,60
Ovino	0,60
Gallinaza	2,50
Conejo	1,00

Tabla 3
*N de la mineralización del humus
durante el cultivo*

Zona vulnerable	kg N/ha
1	45
3	30
6 y 7	30
2 y 8	45
4, 5 y 9	45

Tabla 4
N aportado por el cultivo anterior

Cultivo	kg N/ha
Leguminosa anual	30
Leguminosa plurianual	60
Barbecho	30
Otros	0

Tablas de entradas de N para cultivos extensivos de verano

Tabla 5
*N aportado por los abonos orgánicos
(deyecciones ganaderas)
aplicados al cultivo anterior*

Tipo	kg N/m ³ o t
Bovino	1,50
Porcino engorde	1,13
Porcino maternidad	0,75
Ovino	0,75
Gallinaza	3,00
Conejo	1,13

Tabla 6
N de la mineralización del humus durante el cultivo

Zona vulnerable	kg N/ha
1	80
3	40
6 y 7	80
2 y 8	80
4, 5 y 9	80

Tabla 7
N aportado por el cultivo anterior

Cultivo	kg N/ha
Leguminosa anual	40
Leguminosa plurianual	80
Barbecho	40
Otros	0

Tabla 8
Eficiencia del riego (%)

Profundidad del suelo	Sistema de riego	Suelo arciloso	Suelo franco	Suelo arenoso
90 cm	Aspersión	75	75	70
	Inundación	65	70	50
60 cm	Aspersión	70	65	60
	Inundación	60	65	40
30 cm	Aspersión	65	55	50
	Inundación	50	40	30

Tabla 9
Aportación de N (kg N/ha) según el contenido de nitratos del agua de riego y el volumen de agua aportada

1=Riego de 1.000 m³/ha; 2= Riego de 3.000 m³/ha; 3= Riego de 5.000 m³/ha; 4=Riego de 8.000 m³/ha.

Concentración de nitratos en el agua de riego		Aportación de N (kg N/ha)			
meq NO ₃ ⁻ /L	ppm NO ₃ ⁻	1	2	3	4
0,4	25	6	17	28	45
0,8	49	11	33	55	89
1	62	14	42	70	112
1,5	93	21	63	105	168
2	124	28	84	140	224
2,5	155	35	105	175	280
3	296	44	133	221	354
3,5	217	49	147	245	392
4	248	56	168	280	448

Tabla 10
Porcentaje del N total de los abonos orgánicos liberado el primer año

Tipo de abono	% de N total
Estiércoles bovino	30
Purín bovino	70
Estiércol porcino	30
Purín porcino	70
Estiércoles ovino o caprino	50
Gallinaza	70
Estiércol conejo	30
Estiércol equino	30
Barro depuradora no compostado	70
Barro depuradora compostado	30
Compuesto RSU	20

B - Balance de N en cultivos leñosos

Para los cultivos leñosos que aparecen a la Tabla 11 el balance de N consiste en el siguiente:

Salidas de N					
N que el cultivo consumirá	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
	Producción objetivo (t/ha)		N consumido por el cultivo (kg N/t producción; Tabla 11)		kg N/ha
			Total salidas	=	<input type="text"/>
					kg N/ha
Entradas de N					
N que proviene de los abonos orgánicos aplicados el año anterior	<input type="text"/>	X	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
	t o m ³ aplicados por ha		Contenido en N (kg N/m ³ o t; Tabla 12)		kg N/ha
N mineralizado durante el cultivo	(Tabla 13)			+	<input type="text"/>
N aportado por el agua de riego	(Tablas 8 y 9)			+	<input type="text"/>
			Total entradas	=	<input type="text"/>
Cantidad máxima de N a aportar	<input type="text"/>	-	<input type="text"/>	=	<input type="text"/>
	Total salidas		Total entradas		kg N/ha

La cantidad máxima de nitrógeno a aportar al cultivo incluye el N procedente de fertilizantes orgánicos, el de fertilizantes minerales, el de aguas residuales, etc. En el caso de los fertilizantes orgánicos se tendrán en cuenta los valores de la tabla 10, dado que sólo una parte del total de N que contienen se pone a disposición del cultivo durante el primer año que sigue a su aplicación.

Tabla de consumos de N en cultivos leñosos

Tabla 11
N consumido por el cultivo

Cultivo	kg N/t cosecha
Manzano	2,5
Peral	2,4
Melocotonero	3,5
Cerezo	5,0
Almendro	20,0
Cítricos	3,5
Viña	7,0
Olivo	15,0
<i>Cítricos</i>	
Plantaciones jóvenes:	g N/árbol
1 a 2 años	50-60
3 a 4 años	100-150
5 a 6 años	200-250
7 a 8 años	300-350
Plantaciones adultas:	
500 árboles/ha (marco 5x4 m)	400
400 árboles/ha (marco 6x4 m)	500
<i>Almendro</i>	
Producción (kg cáscara/ha)	kg N/ha
500	47
1000	55
2000	70
3000	85
4000	100
<i>Olivo</i>	
Producción (kg aceitunas/ha)	kg N/ha
1500	30
3000	60
5000	90

Tablas de entradas de N paracultivos leñosos

Tabla 12
*N aportado por los abonos orgánicos
(deyecciones ganaderas)
aplicados al cultivo anterior*

Tipo	kg N/m ³ o t
Bovino	1,50
Porcino engorde	1,13
Porcino maternidad	0,75
Ovino	0,75
Gallinaza	3,00
Conejo	1,13

Tabla 13
*N de la mineralización del humus
durante el cultivo*

Zona vulnerable	kg N/ha
1	80
3	40
6 y 7	80
2 y 8	80
4, 5 y 9	80

ANEXO 12

Agrupación por áreas de las zonas vulnerables designadas por Acuerdo de Gobierno de 28 de julio de 2009

Área 3

Municipios de la comarca de Osona:

Collsuspina

Lluçà

Olost

Oristà

Prats de Lluçanès

Sant Martí d'Albars

Área 6

Municipios de la comarca de L'Anoia:

Els Prats de Rei

Sant Martí de Sesgueioles

Municipios de la comarca de Les Garrigues:

Les Borges Blanques (1)

Castelldans

L'Espluga Calba

La Floresta

Granyena de les Garrigues

Juncosa

Els Omellons

El Soleràs

Els Torms

Municipios de la comarca de La Noguera:

Albesa

Algerri

Balaguer (1)

Castelló de Farfanya

Ivars de Noguera

Menàrguens (1)

Os de Balaguer (sólo el enclave de Gerb)

Torrelameu (1)

Municipios de la comarca de El Segrià:

Aitana (1)

Albatàrrec (1)

Alcanó

Alcarràs (1)

Alfarràs

Alfès
Alguaire
Almacelles
Almenar
Alpicat
Benavent de Segrià
Corbins (1)
Gimenells i el Pla de la Font
La Granja d'Escarp (1)
Llardecans
Lleida (1)
Massalcoreig (1)
Montoliu de Lleida (1)
La Portella
Rosselló
Sarrocà de Lleida
Seròs (1)
Soses (1)
Sudanell (1)
Sunyer
Torrebesses
Torrefarrera
Torres de Segre (1)
Torre-Serona
Vilanova de Segrià

Àrea 10

Municipios de la comarca de El Bages:

Artés
Avinyó
Balsareny
Callús
Cardona
Castellnou de Bages
L'Estany
Fonollosa
Gaià
Manresa
Moià
Navàs
Sallent
Sant Feliu Sasserra
Sant Fruitós de Bages
Sant Joan de Vilatorrada
Sant Mateu de Bages
Sant Salvador de Guardiola
Santa Maria d'Oló
Santpedor
Súria

Municipios de la comarca de El Berguedà:

Avià
Berga
Casserres
L'Espunyola (excluyendo el enclave entre Navès y Montmajor)
Gironella
Montclar
Montmajor (sólo el enclave entre Navàs y Viver i Serrateix)

Olvan
Puig-reig
Sagàs
Santa Maria de Merlès
Viver i Serrateix

Municipios de la comarca de El Solsonès:

Clariana de Cardener
La Molsosa
Olius
Pinós
Riner
Solsona

Àrea 11

Municipios de la comarca de La Ribera d'Ebre:

Benissanet
Ginestar
Miravet
Móra d'Ebre
Móra la Nova

Àrea 12

Municipios de la comarca de El Baix Ebre:

L'Aldea (sólo la parte del municipio situada al margen izquierdo del canal Nou de Camarles)
Aldover
L'Ampolla (sólo la parte del municipio situada al margen izquierdo del canal Nou de Camarles, limitando al este por el barranco del Furoner hasta su confluencia con el barranco de Sant Pere y hasta el mar)
Camarles (sólo la parte del municipio situada al margen izquierdo del canal Nou de Camarles)
Roquetes
Tivenys
Tortosa (excluyendo los dos enclaves occidentales, entre Alfara de Carles y Roquetes)
Xerta

Municipios de la comarca de El Montsià:

Alcanar
Amposta (sólo la parte del municipio situada al margen derecho del canal de La Ràpita)
Freginals
La Galera
Godall
Masdenverge
Sant Carles de la Ràpita (sólo la parte del municipio situada al margen derecho del canal de La Ràpita)
Santa Bàrbara
Ulldecona

(1) Municipios que en el 2004 se habían declarado parcialmente y que el Acuerdo de Gobierno 28 de julio de 2009 amplió a la totalidad del municipio.

(09.238.005)

